

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **22**

Fecha Estado: 20/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180076100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	CLARIVEL PINACHO PINEDA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	19/04/2021		
05001400302020190048300	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA MONTOYA SUAREZ	SANDRA ENID CHICA MARTINEZ	Auto ordena emplazar	19/04/2021		
05001400302020190090700	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	YEISON FLOREZ TORRES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/04/2021		
05001400302020190090700	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	YEISON FLOREZ TORRES	Auto declara en firme liquidación de costas	19/04/2021		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto corre traslado De conformidad con lo dispuesto con los Arts. 228 y 270 del Código General del Proceso, se da TRASLADO a las partes del dictamen presentado por el perito grafólogo Antonio Ahumada Mouthon dentro de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada Como honorarios definitivos, se fija la suma de \$300.000, los cuales serán a cargo de la parte demandada	19/04/2021		
05001400302020190122200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ZOILO CUELLAR SAENZ	Auto pone en conocimiento Conforme lo solicitado por el Dr Santiago Jiménez Campiño, apoderado de los demandados, se aclara el nral 2.3 de las pruebas de la parte demandada del auto del 12 de abril de 2021, en el sentido de que el nombre correcto del citado a declarar es JULIAN POSADA. Lo demás queda conforme auto del 12 de abril de 2021.	19/04/2021		
05001400302020190126700	Verbal	IVONNE MARTINEZ LOPEZ	JORGE ENRIQUE MONDRAGON UPEGUI	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por MARÍA DOLORES LÓPEZ RENDÓN	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200003700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GOLDEN VISION SAS	Auto pone en conocimiento En virtud de lo anterior expuesto, se remite a la memorialista al auto de fecha 09 de julio del año 2020, pues allí se aprecia, que en lo que refiere a la corrección del NIT. ya se encuentra resuelta dicha petición; ahora bien, en lo que concierne a la corrección del número del apagaré, se advierte a la misma, que no procede tal petición, pues encuentra esta togada, que, contrastado el número relacionado en la aludida providencia, con el informado por la memorialista en su respectivo escrito, ambos son iguales, es decir no se encuentra error alguno en esta citación.	19/04/2021		
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA Dra. GLADYS RICO PEREZ	19/04/2021		
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto requiere Conforme lo solicitado por la demandada MARGARITA MARIA ORTIZ ORTIZ, póngasele a su disposición el proceso virtual por medio del correo electrónico mo9454852@gmail.com. se REQUIERE a la parte demandante para que le indique al despacho bajo la gravedad del juramento que los demandados que no se han notificado y se entenderán notificado por citatorio y por aviso residen en la CALLE 101 Nro. 74-B-04 de Medellín	19/04/2021		
05001400302020200012800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INDUSTRIA TERRIGENO S.A	Auto pone en conocimiento DEJAR SIN VALOR los autos de fechas 18 de marzo que ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, y el que APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS, y en su defecto Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los demandados INDUSTRIAS TERRIGENO con Nit 900248192 y la señora SOLEDAD CECILIA ARANGO YEPES con CC Nro. 21.375.017, . Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem. Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ	19/04/2021		
05001400302020200041100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE SIERRA MONTEALEGRE	HOGAR Y MODA	Auto pone en conocimiento INCAPACIDAD DE LIQUIDADOR Y MANIFESTACIONES DE LA COOPERATIVA COOPERENKA	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200044500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/04/2021		
05001400302020200044500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto declara en firme liquidación de costas	19/04/2021		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto reconoce personería se le reconoce personería a la Dra ELIZABEHT VELASQUEZ MARIN PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA PARTE DEMANDADA. A los medios invocados ya se les dio traslado a la parte demandante	19/04/2021		
05001400302020200063500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIO DE JESUS AGUDELO PEREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/04/2021		
05001400302020200063500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIO DE JESUS AGUDELO PEREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	19/04/2021		
05001400302020200077000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TURIN P.H.	MARIA MERCEDES ZAPATA ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/04/2021		
05001400302020200077000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TURIN P.H.	MARIA MERCEDES ZAPATA ALVAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	19/04/2021		
05001400302020200077300	Ejecutivo Singular	LILIANA IVANNOVA	PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto reconoce personería se le reconoce personería a la Dra YESIKA NIÑO SALCEDO PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DEL DEMANDADO LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES Una vez integrado el contradictorio, se dara tramite a los medios de defensa invocados	19/04/2021		
05001400302020200080300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	GILDARDO RIOS VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/04/2021		
05001400302020200083500	Verbal	MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ	ANA ESTER ARIAS VDA. DE GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 6 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Reivindicatorio con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200084500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE 6 -P.H	ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA	Auto corre traslado jo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a las excepciones de MERITO presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer se RECONOCE PERSONERIA al Dr JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO	19/04/2021		
05001400302020200084900	Verbal Sumario	ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ	Randall Paul Dokuchie	Sentencia de unica instancia PROSPERAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	19/04/2021		
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso No acceder a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente. Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.	19/04/2021		
05001400302020200090400	Ejecutivo Singular	PROMOTORA LAURELES S.A.S	ANDRES FELIPE ECHEVERRI CORREA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/04/2021		
05001400302020200091500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INVER MAOS SAS	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a las excepciones de MERITO presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. se RECONOCE PERSONERIA al Dr CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO	19/04/2021		
05001400302020200092700	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO SALAZAR RESTREPO	MONICA MARIA VANEGAS SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05001400302020210001600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ	LUZ ADRIANA CASTAÑO RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/04/2021		
05001400302020210005300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	AURA MARCELA ARRIETA CONTRERAS	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Al Dr DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI. En su debida oportunidad de dará traslado a los medios de defensa invocados	19/04/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento Corregir el auto del 23 de febrero del 2021, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre de la demandante, indicando que el apellido de la demandante es BOTEÑO; por lo que se indica que el nombre de la demandada es BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA. En lo demás el auto continúa incólume el auto del 1 de marzo del 2021.	19/04/2021		
05001400302020210006300	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA	MARILFIS ESTHER MARQUEZ ESTRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05001400302020210008200	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	LUIS GUILLERMO MORENO OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05001400302020210012500	Ejecutivo Singular	RAMIRO DE JESUS MEDINA GONZALEZ	EMPRESA TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05001400302020210012900	Ejecutivo Singular	PROMOTORA LAURELES S.A.S	MARILU DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/04/2021		
05001400302020210014300	Ejecutivo Singular	PARCELACIÓN PONTEVEDRA P.H	COJARGO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05001400302020210019500	Ejecutivo Singular	TORRE SANTELMO P.H	LUZ FABIOLA GRAJALES AGUIRRE	Auto termina proceso por pago	19/04/2021		
05001400302020210033600	Verbal	JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO	FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/04/2021		
05001400302020210034100	Verbal Sumario	NESTOR RAUL ZORRILLA PULGARIN	FABIO DE JESUS CIFUENTES	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por CAPTAMOS PROPIEDAD RAÍZ,	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210034500	Verbal	MARCOS CLAVER USME AMAYA	FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por MARCOS CLAVE USME AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.484.819 en contra FAUSTO ANDREY JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.385.1832	19/04/2021		
05001400302020210034500	Verbal	MARCOS CLAVER USME AMAYA	FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ	Auto inadmite demanda SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ANTERIOR, ESTA ES LA ACTUACIÓN REAL DE ESTE PROCESO, SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/04/2021		
05001400302020210034800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MONICA YEPES SUAREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/04/2021		
05001400302020210035000	Verbal Sumario	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA	CLAUDIA YASIRA PALACIO CHAVERR	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	19/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020-2018 0761-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio realizado en el periódico y en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada **CLARIVEL PINCHAO PINEDA con C.C. Nro. 29344229**, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** de los demandados arriba indicados.

Como tal se nombre a la abogado: Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, con TP. 320212, C.C. Nro. 98.778.836, quien se localiza en la **CRA 43B 91-32 tel 3126168818**. e-mail: andresg8613@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta 050012041020, o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 022 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	María Eugenia Montoya Suarez
Demandado	Sandra Enith Chica Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0483 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que la EPS no suministró el número de teléfono de la demandada sino un teléfono celular, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada **SANDRA ENITH CHICA MARTÍNEZ** con **CC Nro. 43.057.670**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente en persona o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 29 DE MAYO DE 2019 que libro mandamiento de embargo de su contra a favor de MARIA EUGENCIA MONTOYA SUAREZ. De NO comparecer en la forma y términos de la citación, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un periódico de las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en el sistema de radicación con el número **022** fijado en estados electrónicos de la página Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 20 de abril de 2021 a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLÍN EMPLAZA A

SANDRA ENID CHICA MARTINEZ con CC Nro. 43.057.670

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co recibir notificación personal del auto de fecha 29 de mayo de 2019 que libro mandamiento de embargo de bienes muebles a favor de MARIA EUGENCIA MONTOYA SUAREZ.. De NO comparecer en la forma y términos de la presente, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente diligencia. Radicado proceso 050014003020 **2019 0483** 00.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la presente publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy.

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00907 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$20.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.00.
TOTAL	\$4.020.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Yeison Flórez Torres
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-00907- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Yeison Flórez Torres
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-00907- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Yeison Flórez Torres**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de septiembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$39.000.000.00.)**, por concepto de capital del **pagaré N°3405256**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Pichincha S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Yeison Flórez Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$39.000.000.00.),** por concepto de capital del **pagaré N°3405256**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de**

2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

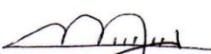
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Nulidad Absoluta de Escritura Publica
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0999 00
Dte	Luis Enrique Giraldo Gómez
Ddo	Herederos determinados e Indeterminados Mario V
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto con los Arts. 228 y 270 del Código General del Proceso, se da **TRASLADO** a las partes del dictamen presentado por el perito grafólogo Antonio Ahumada Mouthon dentro de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada.

Como honorarios definitivos, se fija la suma de \$300.000, los cuales serán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, abril 15 de 2021

Señores
JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín.

ASUNTO: **DICTAMEN GRAFOLOGICO.**

RADICADO No. 050014003020-2019 - 0999-00
PROCESO Ejecutivo singular
DEMANDANTE Franquiliana de Socorro Giraldo Bustamante
DEMANDADO María Olivia Valencia.

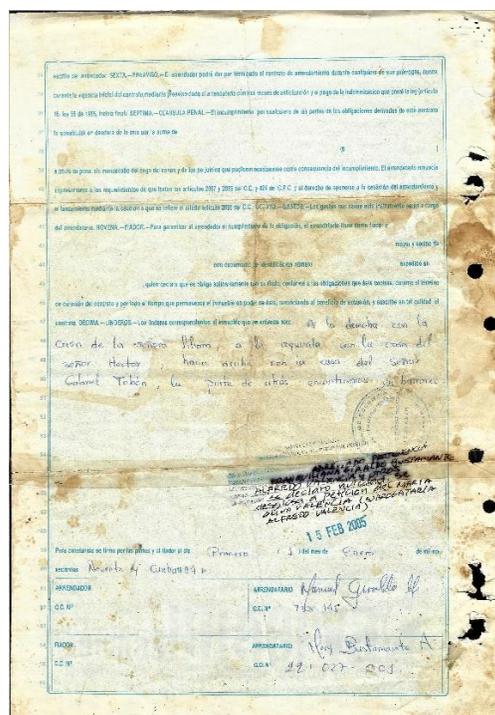
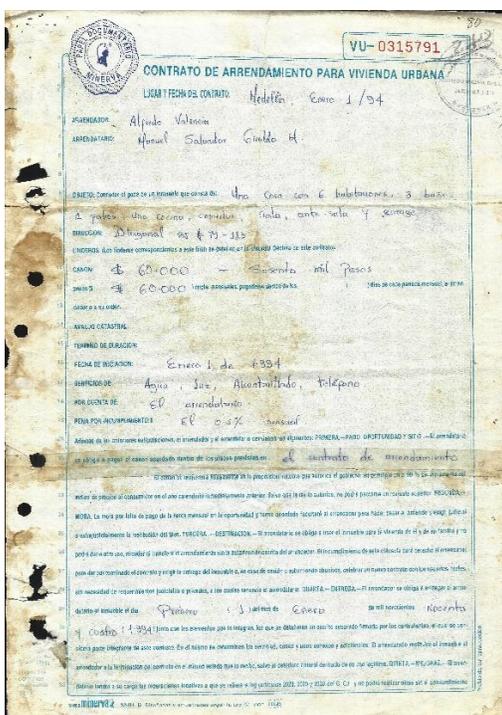
Señores Juzgado 20 Civil del Circuito, conforme a su petición, por medio del presente me permito dar a conocer los resultados del análisis por usted solicitado.

ANTONIO AHUMADA MOUTHON mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.094.483, Inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia del consejo Superior de la Judicatura hasta el mes de Agosto del 2018, exfuncionario del Departamento Administrativo de Seguridad "Das", técnico Dactiloscopista, Fotógrafo Forense, Diplomado de Grafología y Documentología de la Universidad de Medellín, Curso de Análisis de firmas en modalidad a distancia, seminario de Investigación y prueba de la falsedad documental, ex docente universitario de la Universidad Uniremington en la cátedra de Lofoscopia y Fotografía forense, Diplomado en Ciencias forenses de la Universidad de Antioquia y medicina Legal, Diplomado Lofoscopia Forense avanzada, Título Doble Master de Pericia Caligráfica y judicial, grafológico y documentológico en el Instituto Europeo Campus Stellae de España, Carnet de la asociación colegial española Campus Stellae de peritos caligráficos de peritos Judiciales Grafólogos y peritos calígrafos.

DESCRIPCION DOCUMENTOS MATERIALES DE ESTUDIO:

DUBITADO (CUESTIONADO).

Firmas legibles que figuran como realizadas por el señor Manuel Salvador Giraldo con cedula No. 733.145, Mery Bustamante A con cedula No. 22.027.001, firmas impresas en contrato de arrendamiento ubicadas en la zona inferior, derecho, reverso, No. **VU – 0315791**, lugar Medellín, fecha enero 1/94. **Ver imagen No. 1. GRAFICA NO. 1**

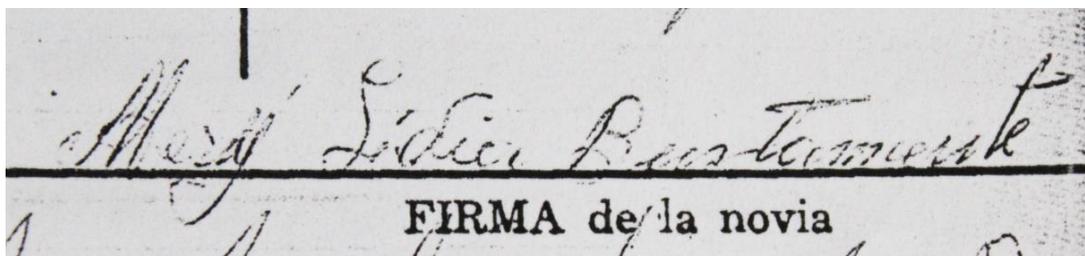


ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE
Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549
E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

INDUBITADOS (PATRONES)

1. Firma copia que se encuentra expediente No. 44 de la Arquidiócesis de Medellín, documento de fecha octubre 30 de 1960 a nombre de Mery Lidia Bustamante, encima del escrito en maquina firma de la novia, zona media, lado derecho

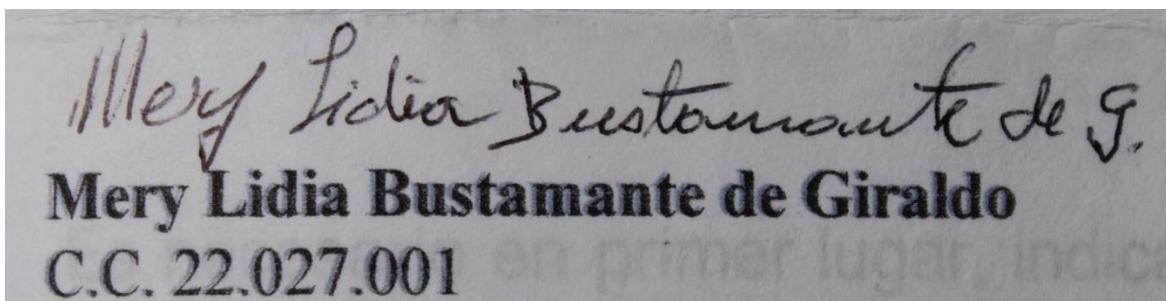
GRAFICA NO. 2



FIRMA de la novia

2. Documento tamaño carta, de fecha 24 de febrero de 2005, dirigido a la señora Lucelly Taborda gerente cooperativa Sentir, firma de la señora Mery Lidia Bustamante de Giraldo que se encuentra en la zona inferior lado izquierdo del documento, lugar Medellín.

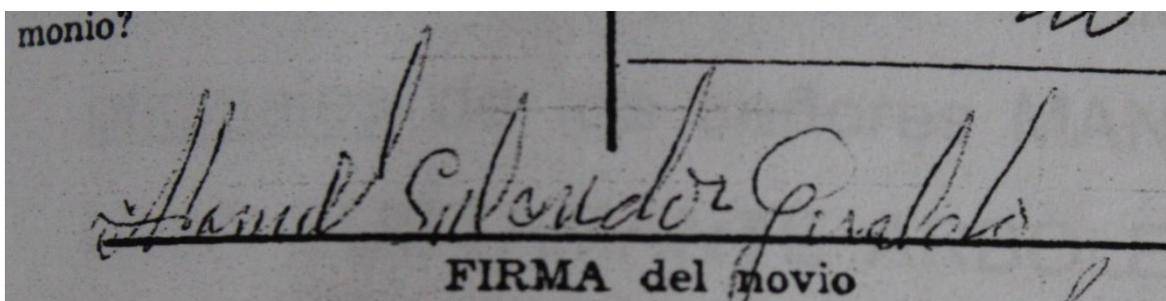
GRAFICA NO. 3



Mery Lidia Bustamante de G.
Mery Lidia Bustamante de Giraldo
C.C. 22.027.001

3. Firma copia que se encuentra expediente No. 44 de la Arquidiócesis de Medellín, documento de fecha octubre 30 de 1960 firma que se encuentra en el anverso de este documento Manuel Salvador Giraldo, encima del escrito en maquina firma del novio, zona media, lado izquierdo.

GRAFICA NO. 4



monio?

FIRMA del novio

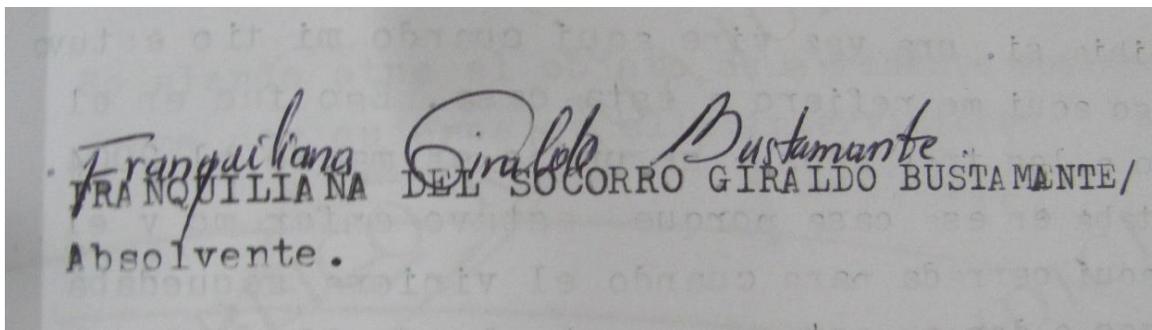
4. Firma manuscrita de la señora Franquilliana del Socorro Giraldo Bustamante que se encuentra en el documento tamaño oficio, Inspección Judicial fechada noviembre 4 de 2005, firma que se encuentra encima de la escritura a máquina Absolvente, foliada con el número 132 del Juzgado décimo civil del circuito.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

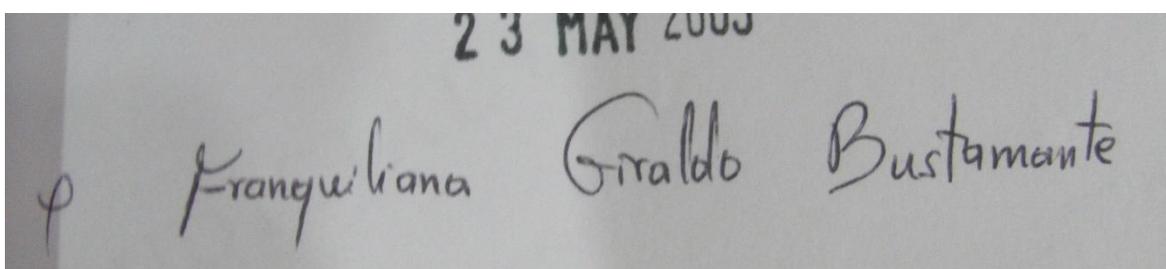
E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

GRAFICA NO. 5



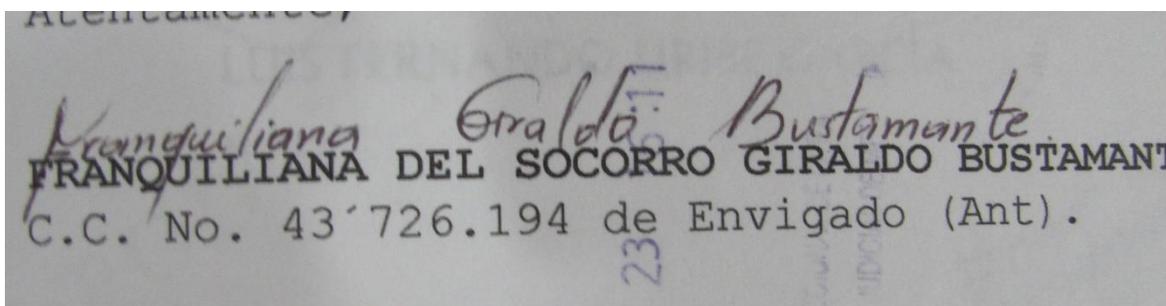
5. Firma manuscrita de la señora Franquiliana del Socorro Giraldo Bustamante que se encuentra en el documento tamaño oficio, dirigido al Juez décimo Civil del Circuito reparto Medellín, fecha 20 de mayo de 2005, autenticado en la notaria Quince de Medellín, poder al abogado Peregrino Ruiz Balbín.

GRAFICA NO. 6



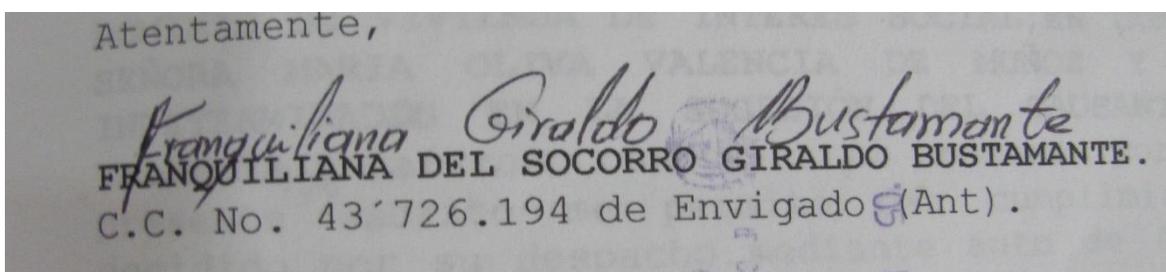
6. Firma manuscrita de la señora Franquiliana del Socorro Giraldo Bustamante que se encuentra en el documento tamaño oficio, dirigido al Juez décimo Civil del Circuito reparto Medellín, fecha 20 de mayo de 2005, autenticado en la notaria Quince de Medellín, poder al abogado Peregrino Ruiz Balbín. **Grafica No. 7**

GRAFICA NO. 7



7. Firma manuscrita de la señora Franquiliana del Socorro Giraldo Bustamante que se encuentra en el documento tamaño oficio, dirigido al Juez Diez Civil del Circuito Medellín, fecha 28 de enero de 2005, autenticado en la notaria Quince del círculo de Medellín, poder al abogado Peregrino Ruiz Balbín. **Grafica No. 8**

GRAFICA NO.8



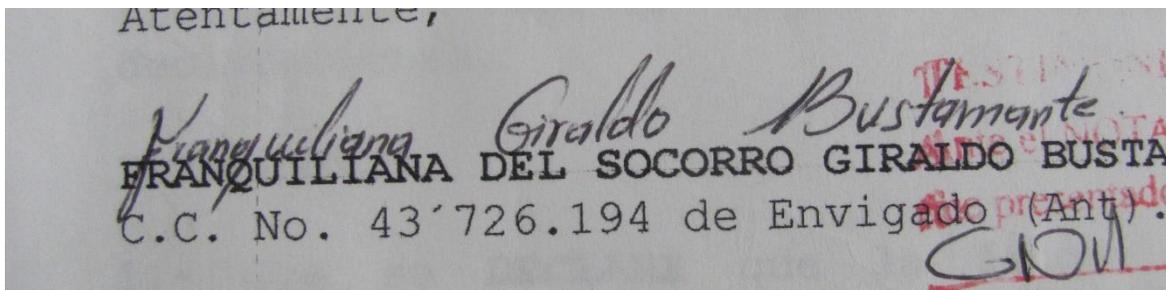
ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

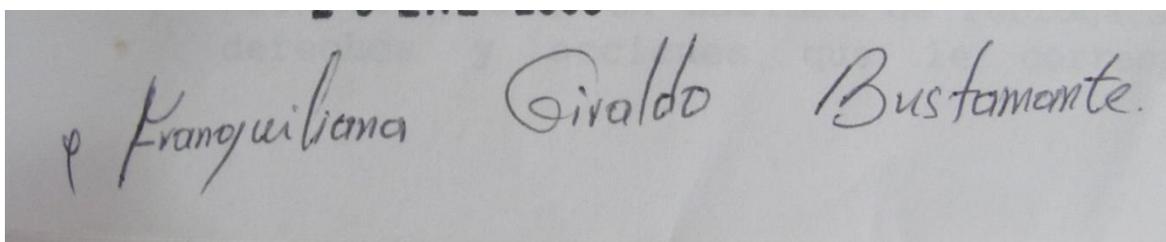
8. Firma manuscrita de la señora Franquiliana del Socorro Giraldo Bustamante que se encuentra en el documento tamaño oficio, dirigido al Juez Civil del Circuito reparto Medellín, fecha 20 de mayo de 2004, autenticado en la notaria octava de Medellín, poder al abogado Peregrino Ruiz Balbín.

GRAFICA NO.9



9. Firma manuscrita de la señora Franquiliana del Socorro Giraldo Bustamante que se encuentra en el documento tamaño oficio, dirigido al Juez Diez Civil del Circuito Medellín, fecha 28 de enero de 2005, autenticado en la notaria Quince del círculo de Medellín, poder al abogado Peregrino Ruiz Balbín.

GRAFICA NO. 10



OBJETO DE LA PRUEBA (CUESTIONARIO)

Después de realizar las diligencias de observación y registro fotográfico en el documento original cuestionado contrato de arrendamiento No. **VU - 0315791**, documento original facilitado por el Juzgado 10 civil del circuito a petición del Juzgado 20 Civil, ya teniendo en posesión del documento cuestionado se realizaron los análisis respectivos de observación, registro fotográfico y observación con lupas de gran aumento, estableciendo que es un documento original y acto para un análisis grafonómico.

Consideraciones Generales.

A los efectos de este estudio ha de tenerse en cuenta que la firma, al igual que le sucede al ser humano, entra en gestación, nace, crece, se desarrolla y muere, por así decirlo, con el propio ser del que forma parte.

Para el grafopsicólogo es un valioso elemento que muestra la personalidad psíquica de su autor e incluso ciertas manifestaciones de tipo patológico, pues a pesar de que inicialmente se adapta a modelos convencionales aprendidos en la escuela y a los observados en las personas de su entorno (padres, artistas preferidos, deportistas de fama, etc.) pronto adquiere personalidad propia captando los gustos y preferencias de cada uno, matizados por el grado de formación cultural y por el adiestramiento, con la práctica, de la mano y el brazo.

En definitiva, la firma no es más que un reflejo de la estructura física y mental de cada individuo, pues llega a convertirse en un elemento específico suyo, como específico es su modo de andar, de hablar, de reír, de gesticular, etc. en general, como un modo de comportarse en la sociedad de la que forma parte.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª - 55, Medellín, Celulares 3146857763 - 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

Y esos rasgos específicos irán adquiriendo consistencia en el subconsciente en el que se mantendrán ya durante toda la vida, aunque, naturalmente, experimentarán los vaivenes de la propia persona; y así, irán vigorizándose cuando la persona se vaya haciendo adulta, decaerán a medida que pierda sus fuerzas por el transcurso de los años o de cualquier otro evento físico y, al final, morirán con el individuo del que forman parte. La firma, al igual que la escritura manual, pone en evidencia las vicisitudes físicas y psíquicas que experimente su dueño.

Hay que considerar también las manipulaciones que llevan a cabo terceras personas que tratan de imitar la firma o la escritura manual de otra. Cada individuo tiene una manera propia y singular de realizar determinadas uniones o enlaces, comienzos, finales, sentido de los trazos, abreviaturas, etc.

El aspecto del trazado, la colocación en el documento y su orientación son también elementos que la caracterizan. Por supuesto, las grafías no son inmutables, sino que siempre presentan algunas diferencias dentro de la misma persona, aunque se estampen una a continuación de la otra sin solución de continuidad en el tiempo. Pero este fenómeno es de pura necesidad natural, hasta el punto de que dos firmas de un individuo, aun puestas en el mismo momento, nunca se superponen exactamente.

Para el estudio de las cuestiones identificativas de firmas ha de tenerse en cuenta, pues, que tanto una como otra, son actos inicialmente volitivos, pero con predominio posterior casi absoluto del subconsciente lo que explica la permanencia y fijeza de las peculiaridades gráficas. **No se puede disimular la propia grafía sin que se note el esfuerzo de la lucha contra el subconsciente, por lo que nadie es capaz de camuflar simultáneamente todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de ellos, con éxito, en palabras de Saudek.**

Todos los signos no tienen igual valor. Son más importantes los poco visibles o aparentes que casi siempre escapan a la imitación o el disimulo. El diagnóstico de las disimulaciones es difícil por lo que será preciso disponer de abundantes piezas indubitadas para cotejo.

Ante estas consideraciones, tanto la falsificación como la disimulación de la propia firma serán detectadas por el perito experimentado por muy perfectas que parezcan a la vista del profano. Nadie es capaz de subsumirse totalmente en la personalidad de otro ni escapar de la suya propia hasta el punto de confundir al experto, teniendo en cuenta, además, que siempre se deja en el lugar de los hechos, en este caso el documento, "la tarjeta de visita".

El gesto grafico está sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquel si funciona normalmente y está adaptado suficientemente a su función. Es irrelevante la parte del cuerpo que usemos para escribir, pues con el debido entrenamiento de la mano, pie, boca, etc., lograremos realizar una escritura similar, ya que las instrucciones de como imprimir los signos gráficos en el papel provienen del cerebro y los nervios, por lo que se distribuyen de igual manera en todo el cuerpo. por tanto, las características de la escritura no dependen de la parte del cuerpo como se puede creer en un principio, pero si del sistema nervioso central.

METODO UTILIZADO

El método que se adoptó fue el Grafonómico, que comprende varias etapas, inicialmente se recurre a la **observación sistemática de los documentos**, primero en sus aspectos generales y luego en sus detalles particulares; seguidamente se establece la **indicación y señalamiento de los caracteres distintivos**, que va de lo general a lo particular señalando los aspectos y subaspectos gráficos, describiéndolos en sus características más sobresalientes; posteriormente se llega a la **confrontación**, en esta etapa se buscan las divergencias o concurrencias

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

existentes entre el material cuestionado y el indubitado y por último, se establece el **juicio de procedencia o improcedencia**, que es el que nos permite determinar la identidad o no del acopio confrontado.

ELEMENTOS Y TECNICAS EMPLEADAS PARA EL ESTUDIO:

Para el estudio requerido se emplearon los siguientes elementos y técnicas:

- 1.- Observación directa de los documentos, especialmente en la zona donde se hallan estampados las firmas.
- 2.- Observación con la ayuda de instrumentos ópticos, tales como lentes de diferentes aumentos, lupa binocular estereomicroscópica y microscopio marca Miscope IR 40X – 140 X con luz infrarroja, Computador marca HP, Cámara fotográfica Canon EOS 4000D.
- 3.- Estudio grafológico de comparación entre las firmas de cada uno de los documentos, a fin de establecer si hay o no uniprocedencia, es decir, determinar si provienen de puño y letra de una misma persona.

VALORACION DE LOS DOCUMENTOS

CONSIDERACIONES CIENTIFICAS:

1. El gesto grafico o sea la manera particular como una persona escribe surge luego del continuo ejercicio y repetición de las formas gráficas, para convertirse en un proceso automatizado, inconsciente e involuntario.
2. El movimiento grafico automatizado se hace estable y persistente en sus características esenciales, las cuales son inherentes y particulares a cada persona y le diferencian su escritura de la de otros.
3. El gesto gráfico es un sistema técnico aceptado universalmente como método para identificar al autor de un manuscrito.
4. El autor de una firma cuando finge la desfigura de manera voluntaria, pero deja marcados sus propios rasgos caligráficos que permiten identificarlo; en cambio, el que falsifica una firma trata de imitar de manera consciente los rasgos de la firma patrón, pero le es imposible captar y reproducir todos los valores de la dinámica escritural, por ello se afirma; “El gesto gráfico emana directamente del cerebro de cada escribiente y contiene elementos que son de inevitable producción (para el que desfigura), pero de inimitable ejecución (para el que falsifica).
5. El gesto gráfico, surge luego del continuo ejercicio y repetición de las formas gráficas, para convertirse en un proceso automatizado, inconsciente e involuntario, este se hace estable y persistente en sus características esenciales, las cuales son inherentes y particulares a cada persona y le diferencian su escritura de las de otros.
6. Los presupuestos básicos de la identificación pericial del Gesto Grafico son entonces la estabilidad de sus características esenciales y la diferenciación Grafonomica de la escritura.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

RESULTADO DEL ESTUDIO:

De acuerdo con lo solicitado, se llevó a cabo un detallado análisis grafotécnico al conjunto de firmas que conforman el material patrón de estudio, con el fin de establecer en ellas las constantes y variables del gesto gráfico de las señoras **Franquiliana Giraldo Bustamante, Mery Lidia Bustamante de Giraldo y Manuel Salvador Giraldo**, para luego pasar a valorar, de igual forma los elementos dinamográficos de la firma dubitada (cuestionada) que cursan en el documento del contrato de arrendamiento señalado, documento que se encuentra en discusión en el Juzgado 20 Civil del Circuito; confrontando luego cada una de estas observaciones entre sí. Se aclara, que entre el material dubitado e indubitado no se guarda la coetaneidad o contemporaneidad correspondiente, es decir, sus fechas de elaboración no se encuentran dentro del rango exigido para un estudio proporcionado. Sin embargo se aprecian en las firmas genuinas de la señora Franquiliana Giraldo Bustamante, Manuel Salvador Giraldo y Mery Lidia Bustamante de Giraldo valores constantes en aspectos formales y estructurales de su grafismo, no se evidencia variedad en sus trazos y sus modalidades grafonómicas son permanentes en todas las muestras observadas en el expediente que se encuentra en el Juzgado décimo Civil del Circuito; posteriormente realizamos la búsquedas de estas mismas características escriturales individualizantes en las firmas cuestionadas, encontrándose lo siguiente:

Al observar y cotejar la firma cuestionada con la firma del señor Manuel Salvador Giraldo identificado con la cedula No. 733.145 como lo revelo en la imagen **No. 11**, podemos establecer **que no hay características**, cualidades y propiedades similares, lo que el doctor Luis Gonzalo Velásquez Posada llama Perceptos relevantes, son escrituras elaboradas por diferentes manos, algo muy particular la elaboración de la letra **"M"** mayúscula del Nombre **"Manuel"** tanto en las firma cuestionada como en la firma original son diferentes, vemos como este grafema termina con un trazo muy veloz en la zona inferior, mismo movimiento que no se observa en la firma cuestionada, las alturas o proporciones son diferentes, algo muy particular es el levantamiento de la letra **"e"** en la firma original del nombre **"Manuel"** son movimientos de mano muy diferente, los enlaces o levantamientos de manos no coinciden entre firma cuestionada y firma original. Se observa trazos y rasgos rápidos y decididos que revelan la velocidad del escribiente en la firma cuestionada, misma velocidad que no se observa en la firma original.

GRAFICA NO. 11



ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

ESCRITURA MANUEL SALVADOR



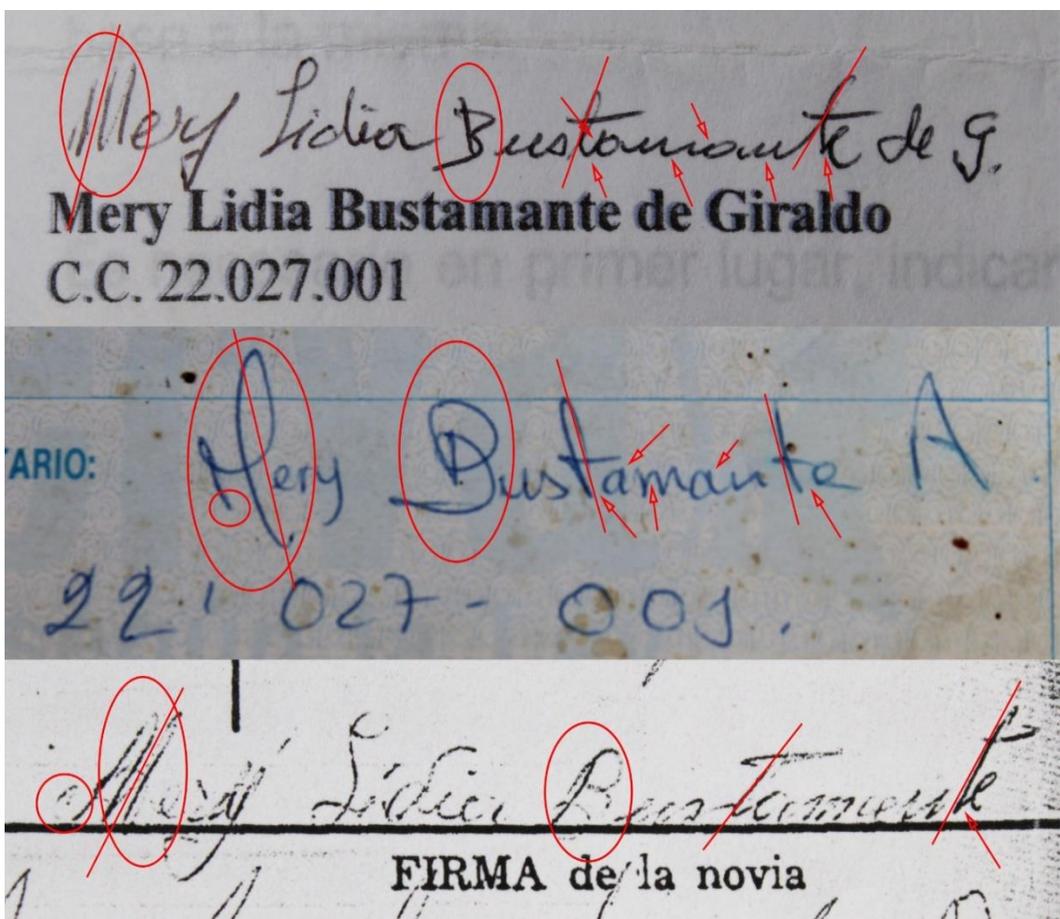
FIRMA CUESTIONADA



De igual forma se coteja la firma de la señora Mery Lidia Bustamante de Giraldo, identificada con el numero de cedula No. 22.027.00, con las muestras caligráficas señaladas en el punto 1 y 2 indubitados (Patrones), donde se encontraron diferencias como los óvalos de la letra en la firma original de la señora **“Mery”** son aplastados y con ataque y final en la zona superior izquierda a los contrario que se observa en la firma cuestionada los óvalos no son aplastados y con ataque y final en la zona superior derecha, es muy evidente la diferencia de la letra **“M”** mayúscula del Nombre **“Mery”** en la firma original esta es elaborada a través de tres trazos descendentes con bastante presión, formado ángulos, evidenciándose la diferencia entre gruesos y perfiles, a lo contrario de la letra **“M”** de la firma cuestionada es un grafema elaborado en un solo movimiento y su trazo descendente termina en la zona inferior con un gancho y curvo, la letra **“t”** de **“Bustamante”** en la firma original son mas bajas y con la tendencia a unirse a la siguiente letra, mismo que no se observa en las letras **“t”** de la firma cuestionada, la línea en la firma es sinuosa en la firma original mientras que en la firma cuestionada es recta, es destacable el reenganche de la **“t”** y la **“a”** en el apellido **“Bustamante”** de la original, mientras que en la firma cuestionada no se observa este reenganche, en cuanto a la inclinación de los ejes de las letras en la firma original se observa una vibración hacia la derecha a lo contrario que se observa en la firma cuestionada vemos una inclinación hacia la izquierda, se destaca también la presencia de torsiones, pequeños temblores en la firma original de la señora **“Mery Bustamante”** a diferencia de los que se observa en la firma cuestionada son movimientos más rápidos, trazos mas veloces, es reseñable el final acerado del trazo de remate de la letra **“M”** del nombre **“Mery”**, se observa la diferencia de velocidad de la escritura, la misma calidad de las letras, donde se observa la diferencia de destreza grafica de cada autor. **Ver imagen No. 12.**

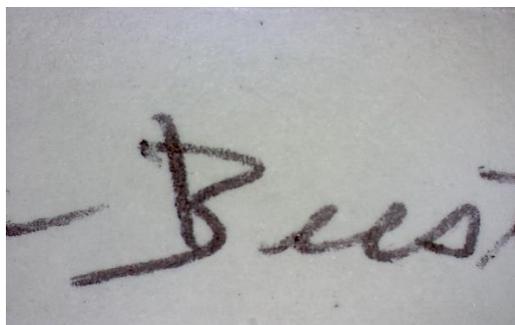
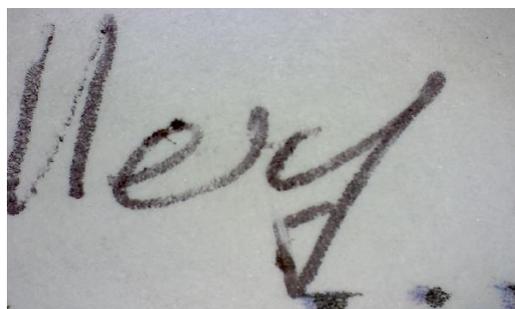
GRAFICA NO. 12

DIFERENCIAS



FIRMA CUESTIONADA

ESCRITURA DE LA SEÑORA MERY



Emplazamiento, Orden: -Manera de distribuir y disponer los signos dentro del espacio gráfico disponible- comprende los subaspectos **Distribución** el cual atiende de separación existente entre las letras, palabras, es evidente como las muestras patrón los espacios interverbales – en este caso entre letras palabras son notoriamente similares en las firmas originales con respecto a lo visto en la rúbrica cuestionada, de igual forma los espacios Interliterar, vemos como algunas letras como la “g” del Apellido “Giraldo” inicia en la zona superior y hace un movimiento regresivo curvo hacia la zona media , de igual forma la letra “d y l” del apellido

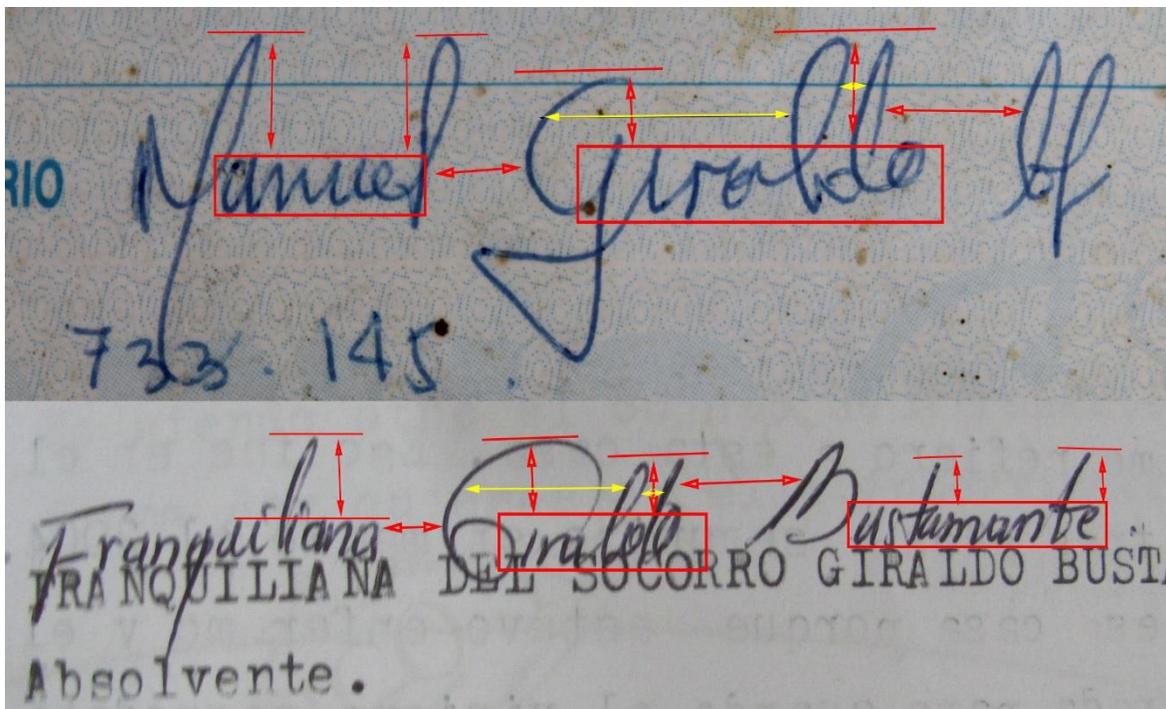
ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellin, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

“Giraldo” es lanzada hacia arriba, son similares la forma de emplazar letras en el espacio grafico dado, esto se observa tanto en las firmas originales como cuestionadas. Los espacios entre las letras son muy similares lo vemos en el apellido “Giraldo” la “g y la i” espacios entre el grafema “I y d”, Ver **grafica No. 13**.

GRAFICA NO. 13



Dimensión: - Valor global del tamaño de la firma y relación entre los diferentes elementos constitutivos de ella – **ALTURA**, Se aprecia, en las firmas originales, la alzada de las letras “G” mayúscula del apellido “Giraldo”, la alzada de la letra “I y d” del apellido “Giraldo” todas estas letras sobresalientes de las firmas originales, sobresalen del vector central o zona media del plano grafico hacia la zona superior, es similar la altura entre ellas, similitud que se observa en las firmas cuestionadas como en las firmas originales. vemos como estas mismas letras en las firmas cuestionadas invaden sus estructuras caligráficas el sector superior y las letras cortas cuyos trazos esenciales ocupan solo el vector central o zona media del plano gráfico. Firma cuestionada e incuestionada coinciden en todos los casos también en cuando su extensión longitudinal, de izquierda a derecha.

Cómo el cuerpo de las letras medias es visiblemente de igual altura de las firmas originales, con respecto a la rúbrica cuestionada, generando esto que la concordancia de proporcionalidad (relación de la altura de las letras medias con respecto a la altura de las letras sobresalientes, (hampas), sean similares.

De igual manera, las letras medias en ambos casos, firmas originales y dudosas guardan simetría en altura y dilatación, siendo ostensible también la concordancia de proporcionalidad entre letras altas y bajas, letra “g” del apellido “Giraldo”, letra que sobresale la línea base, la letra “I” y la letra “T”, ver **gráfica 13**.

Alineamiento o desplazamiento lineal-Versión axial, grado de horizontalidad de las líneas o renglones y de las letras en el interior de las palabras – Las firmas originales presentan, en su caja de renglón, un lineamiento ascendente y recto, vemos como el apellido “Bustamante y Giraldo” tiende a tirar hacia arriba, mientras que los nombres a continuar recto, es una característica muy particular en estas escrituras, **Versión Axial**, valor del Angulo formado por los ejes verticales de las letras y su línea base, (Limitante basal), se observa una inclinación de los trazos

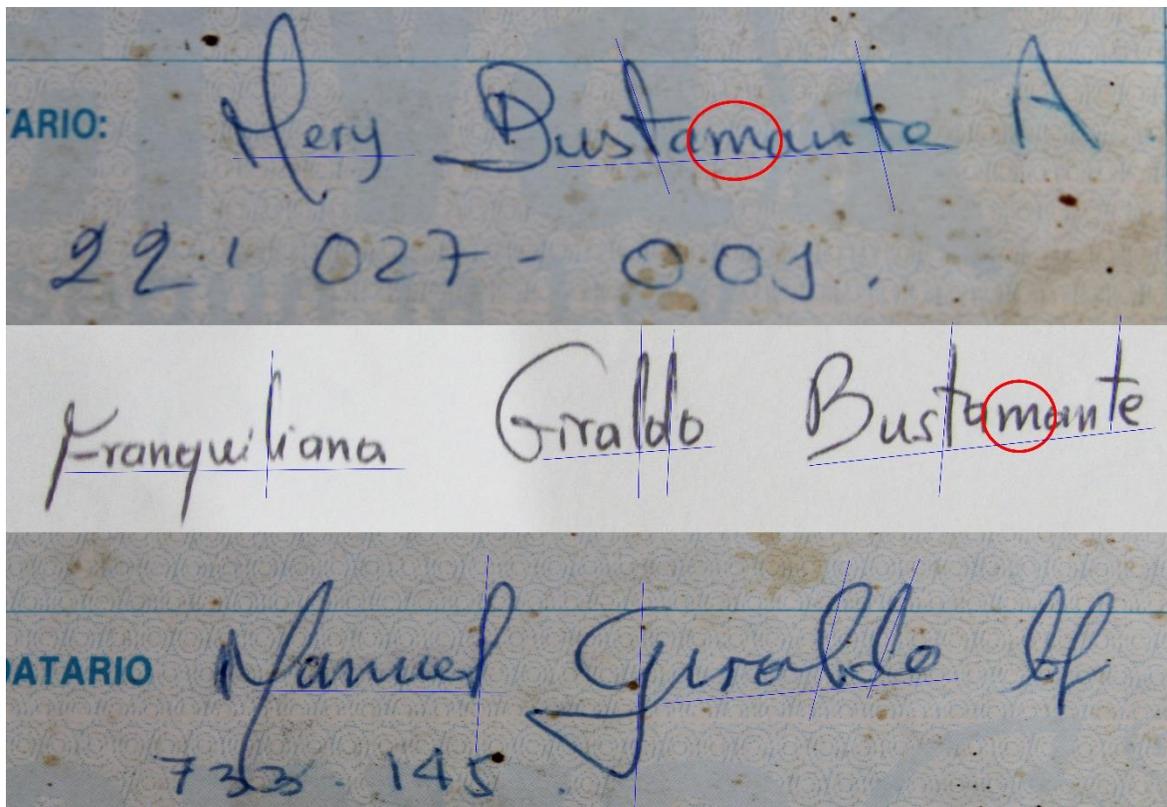
ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

más altos hacia la izquierda o lo que se llama inclinación negativa, esto se observa tanto en las firmas originales como cuestionada. **Ver gráfica No. 14**

GRAFICA NO. 14



El gesto grafico o escritura personal de cada persona es el resultado de movimientos automáticos adquiridos. Sus modalidades grafonómicas (PR) dependen en gran parte de las características cristalizadas o establecidas de ese movimiento, que tiende a repetirse siempre de la misma manera, existen unos factores endógenos y exógenos que afectan esas modalidades, el experto debe saber diferenciar las modalidades graficas de los Perceptos Relevantes (PR) del grafismo, que son los únicos con poder identificador (Valor Señalético).

Particularidades especiales – Perceptos Relevantes Toda escritura contiene, en mayor o menor número, una serie de signos peculiares de alto valor identificativo. Son algo así como una impronta de la propia individualidad; **los Perceptos Relevantes** son las características específicas, cualidades o propiedades que determinan la identidad; Que Constituyen la base de la identificación. Hay que determinar que modalidades son verdaderos Perceptos relevantes y es por esto por lo que deben ser reales, hay que cerciorarse que no sean simples imitaciones o remedos.

Un gesto particular es la letra “**B**” del apellido “**Bustamante**” inicia en la zona superior formando algo parecido a la una letra “**V**” el cual en el centro del grafema realiza movimientos de bucles, terminando con un trazo acerado en la zona inferior izquierda.

La caja de renglón del apellido “**Giraldo**” “**Bustamante**” la base de la escritura toma una apariencia cóncava.

Los trazos horizontales de las letras “**t**” del apellido “**Bustamante**” siempre es colocado a la misma altura, trazo vertical siempre es curvo, tanto en las firmas originales como cuestionada.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

Los óvalos de las letras “a” y “o” son aplastados cerrados y con ataque y final en la zona superior izquierda.

La unión o enlace de la letra “d” del apellido “Giraldo” a la siguiente letra la letra “o” siempre se realiza en la zona inferior y la abertura del ovalo del grafema “d” con ataque y final en la zona superior izquierda, de igual forma la letra “G” siempre se une a la letra siguiente “i” del apellido “Giraldo”.

De igual forma los signos de puntuación son trazos irregulares, puntos, pero siempre ubicados en la misma altura y dirección.

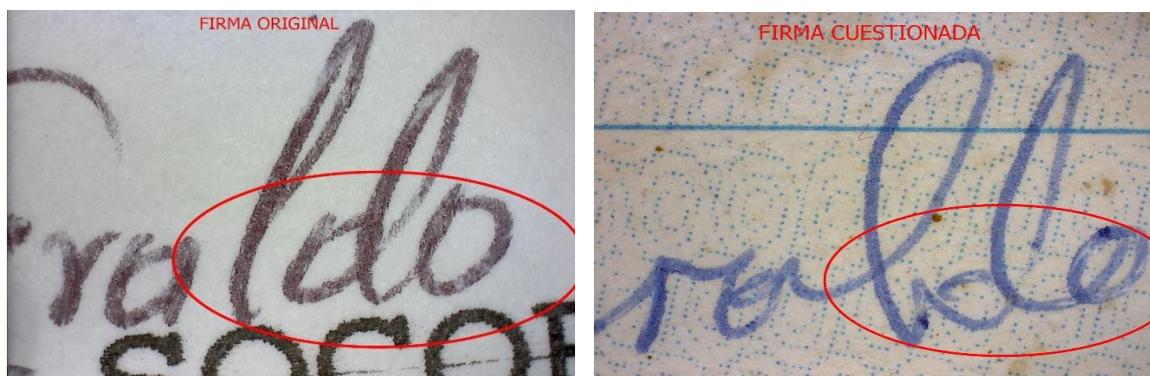
Una característica muy particular es la curvatura que toma las letras medias del apellido Bustamante.

Particularidad grafica de realizar la letra “G” del apellido “Giraldo” iniciando con un trazo en la zona superior y terminar en la zona media uniéndose a la siguiente letra. Ver grafica No. 15, 16 y 17, 18.

GRAFICA NO. 15



GRAFICA NO. 16

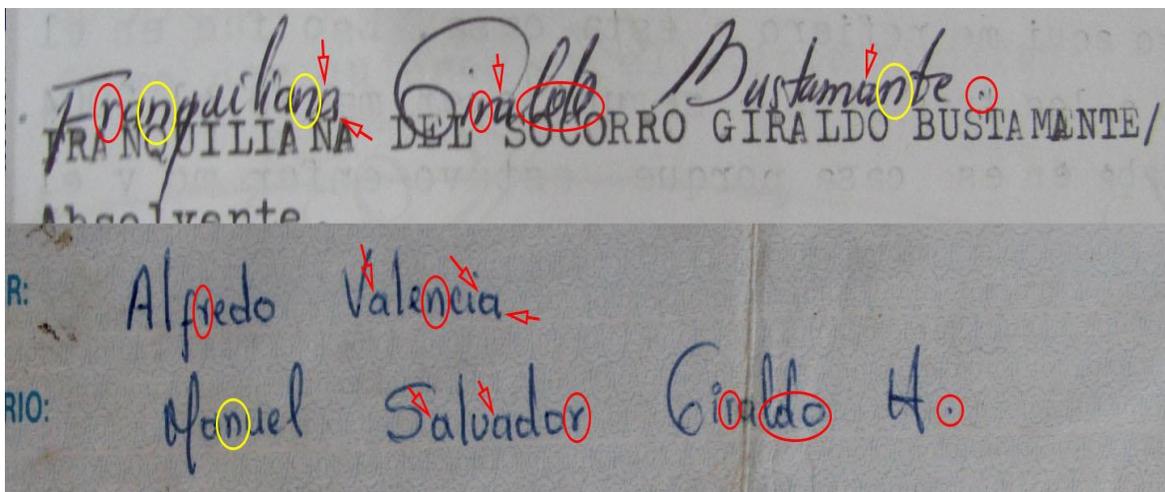


ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

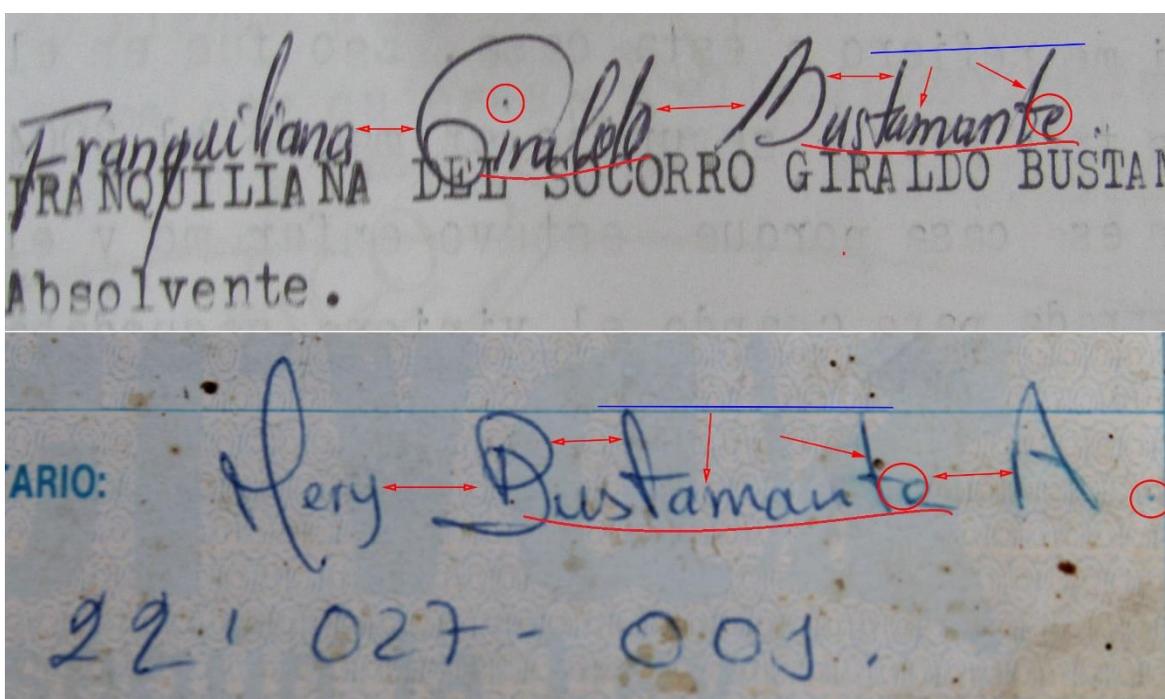
Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellin, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

GRAFICA NO. 17



Grafica 18



INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

Entre las firmas tomadas como patrón y la firma cuestionada, hay similitudes notables en todas las modalidades graficas que se pudieron valorar de acuerdo con ciertas modalidades grafonómicas y perceptos relevantes según la rigurosidad exigida para este tipo de peritazgos.

La lista de casos en los que he sido designado como perito y en los que he participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (5) años.

- -Juzgado Civil del Circuito Medellín, Radicado 0501310300120100046900 Junio 29 de 2016, Lofoscopia.
- -Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Antioquia, Radicado 1112015, Cándida Rosa Marulanda, Grafología y Documentología.
- -Juzgado Promiscuo Municipal Peñol Antioquia, Ejecutivo hipotecario Radicado 2013 – 00095, materia Lofoscopia.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

- -Juzgado Promiscuo Municipal del Peñol Antioquia, Radicado 05541408900120140051, Materia Lofoscopia.
- -Caso particular, empresa Inciviles, Materia Grafologia y Documentologia, informe de fecha 05 de diciembre de 2016.
- -Caso Particular, empresa de seguridad Latanse, gerente general Cesar Augusto Rodríguez Vera, fecha del informe
- -Juzgado 17 Civil del Circuito Medellín, radicado No. 2016769, Luis Álvaro Villegas Arias, Materia Grafologia, Lofoscopia, Documentologia.
- -Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota Antioquia, Radicado 2017 – 00071, Jaime Leon Vanegas Vélez, Materia Grafologia.
- -Juzgado Sexto Civil del Circuito de oralidad Medellín, Radicado 05001310300220160040200, materia Grafologia.
- -Juzgado Único de Remedios Antioquia, Abogada Diana Faisuly Gil Mora, Materia Grafologia y Lofoscopia.
- -Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín Antioquia, Radicado 2017 – 861, Fredyar González Aristizábal, informe de fecha 19 de enero de 2018.
- -Clínica Isis de Envigado Antioquia, por solicitud de la Señora Jenny Alejandra Álvarez González, Informe de 10 de febrero de 2017, Materia Grafologia.
- -Juzgado 14 laboral del Circuito Medellín, Radicado 2017 – 00752, demandado Colpensiones, Inés Susana Celes de Parra, materia Grafologia y Lofoscopia.
- -Fiscalía especializada Medellín, Spoa 05030600026020130001, demandado Rubén Darío Quiroz, Abogado Walter Giraldo, fecha 23 de agosto de 2017, Materia Investigador.
- -Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, proceso 050016000248201413345, Materia Documentologia y Lofoscopia.
- -Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, Radicado 0501310300120100046900, Informe de junio 29 de 2016, Materia Lofoscopia.
- -Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, Radicado 019 – 2014 – 774.
- -Juzgado 18 Civil del circuito, Medellín, Antioquia, Radicado 05001310301320130087700, demandados Juan José Abisaad Janna y otros, Dictamen Grafológico.
- -Juzgado Tercero de pequeñas causas de San Antonio de Prado, Medellín, Radicado 2017 – 0156, Blanca Sofia Osorio López y Luis Hernando Correa Castaño, Dictamen Grafológico.
- -Juzgado Octavo de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, proceso radicado 2017-0204800, José Alexander Martínez Quintero demandado, Dictamen Grafológico
- -Fiscalia 30 Seccional Marinilla Antioquia, proceso No. 054406000310201300010, demandante María de los ángeles Serna Gómez, delito falsedad en documento Público, Dictamen grafológico.
- -Juzgado segundo promiscuo Municipal de oralidad con función de control de garantías de Copacabana Antioquia, radicado No. 05212-40-89-002-2016-00296-00, demandada Yuri Gómez Gómez, Dictamen grafológico.
- -Juzgado Civil Municipal de Marinilla Antioquia, demandante María de los ángeles Serna Gómez, delito falsedad en documento Público, Dictamen grafológico.
- -Dictamen grafológico dirigido a la Fiscalia 157 delegada ante de los Jueces penales del circuito especializado de Medellín, solicitado por el Abogado Jorge Iván Gómez Ramírez tarjeta profesional No. 38549.
- Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, proceso Numero 050014003020-2019-00655-00 de fecha del 15 de noviembre de 2019.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

- Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Córdoba, proceso No. 2017-00029 octubre 15 de 2020.
- Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Planeta Rica Córdoba, proceso radicado con el numero 23.555 40 89002 201900270, de fecha noviembre 3 de 2020.
- **Artículo 6 del Capítulo VI, Nunca he sido designado en procesos anteriores por la misma parte o por el mismo apoderado.**
- **Artículo 50, Nunca he sido condenado, tampoco se me suspendió mi licencia o matricula, no soy empleado público, no estoy incapacitado mental o físicamente, no soy una persona Jurídica, siempre he permanecido en el Distrito Judicial de Antioquia.**
- **Artículo 8 del Capítulo VI, Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones utilizados son los mismos, no han variado, se basan en una detenida observación a través de Instrumentos ópticos y métricos adecuados, de cada uno de los grafismos tanto cuestionados como originales.**
- **Artículo 9, Los exámenes y métodos y experimentos utilizados son los mismos en el análisis Grafoscopico y documentológicos, utilizando el método Signaletico o señalético.**

CONCLUSION

De los análisis realizados se deduce que existe identidad entre las firmas del documento dudoso y las firmas de los documentos originales o indubitados, porque hay identidad entre las características graficas individuales de ambos escritos, lo cual lleva a determinar que las firmas y llenado que constan en el contrato de arrendamiento ubicadas en la zona inferior, derecho, reverso, No. **VU – 0315791**, lugar Medellín, fecha enero 1/94, **HAN SIDO REALIZADAS** por el autor de las escrituras de los documentos indubitados la señora **FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.726.194 de Envigado Antioquia, hay uniprocedencia.

Anexo: los documentos originales que se tuvieron en cuenta para este análisis de la firma de la señora Franquiliana Giraldo Bustamante se encuentran en el expediente que esta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito.

Cordialmente,

ANTONIO AHUMADA MOUTHON
 Cedula No. 73.094.483
 Técnico analista de Firmas - Dactiloscopista - Fotógrafo
 3146857763 – 3042188549 – Fijo 361840



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2019 1222 00.**

Conforme lo solicitado por el Dr Santiago Jiménez Campiño, apoderado de los demandados, se aclara el nral 2.3 de las pruebas de la parte demandada del auto del 12 de abril de 2021, en el sentido de que el nombre correcto del citado a declarar es **JULIAN POSADA.**

Lo demás queda conforme auto del 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
022 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DIA 20 de abril DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, quince de abril de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	IVONNE MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado	IVAN DARIO MONDRAGON Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 01267 00
Decisión	Admite demanda

Resuelto el recurso de apelación al auto que rechazó la demanda por el no cumplimiento de los requisitos en término oportuno y como el Juzgado de segunda instancia revocó nuestro auto y ordenó estudio de la demanda para cumplimiento de posibles defectos en la demanda y estudiada nuevamente y considera esta agencia judicial se cumplieron los requisitos en debida forma; se procede a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por MARÍA DOLORES LÓPEZ RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.485.400, quien actúa en calidad de apoderada general de IVONNE MARTÍNEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.569.717 en **contra** de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALICIA UPEGUI DE MONDRAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.225375 y de JORGE ENRIQUE MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.485.984 y IVÁN DARÍO MONDRAGÓN UPEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.225.375 y JORGE ENRIQUE MONDRAGÓN UPEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.485.984 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble ubicado en la calle 48 Nro. 42-41 Primer piso Torre Pichincha de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-167.559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por MARÍA DOLORES LÓPEZ RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.485.400, quien actúa en calidad de apoderada general de IVONNE MARTÍNEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.569.717 en **contra** de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALICIA UPEGUI DE MONDRAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.225375 y de JORGE ENRIQUE MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.485.984 y IVÁN DARÍO MONDRAGÓN UPEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.225.375 y JORGE ENRIQUE MONDRAGÓN UPEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.485.984 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble ubicado en la calle 48 Nro. 42-41 Primer piso Torre Pichincha de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-167.559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALICIA UPEGUI DE MONDRAGÓN y de JORGE ENRIQUE MONDRAGÓN, a IVÁN DARÍO MONDRAGÓN UPEGUI, y JORGE ENRIQUE

MONDRAGÓN UPEGUI, y a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la calle 48 Nro. 42-41 Primer piso Torre Pichincha de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-167.559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Octavo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: El doctor JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ, identificado con la tarjeta profesional número 314.613 del C.S.J., ya se le reconoció personería jurídica al momento que le fue sustituido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Golden Visión S.A.S. y Natalia Torre Roda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00037- 00
Síntesis	Resuelve solicitud

La apoderada de la parte demandante allega escrito en el que solicita a esta agencia judicial la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, por cuanto aduce la misma, que en dicho auto se imprimió de manera errada el número de **NIT.** de su representada y el número del pagaré que respalda la obligación.

En virtud de lo anterior expuesto, se remite a la memorialista al auto de fecha 09 de julio del año 2020, pues allí se aprecia, que en lo que refiere a la corrección del **NIT.** ya se encuentra resuelta dicha petición; ahora bien, en lo que concierne a la corrección del número del pagaré, se advierte a la misma, que no procede tal petición, pues encuentra esta togada, que, contrastado el número relacionado en la aludida providencia, con el informado por la memorialista en su respectivo escrito, ambos son iguales, es decir no se encuentra error alguno en esta citación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-**2020 0044-00**
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los demandados **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** inmueble con matrícula inmobiliaria nro.01N-122439. Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **022** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

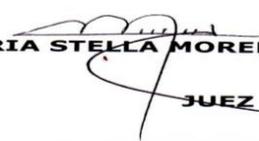
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Diana Lucia Ortiz Ortiz.
Demandado	Daney Marcela Ortiz y Otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0126 00
Decisión	Requiere a Dte y Pone a disposición proceso a ddo

Conforme lo solicitado por la demandada MARGARITA MARIA ORTIZ ORTIZ, póngasele a su disposición el proceso virtual por medio del correo electrónico mo9454852@gmail.com, para que lo pueda visualizar y sabe el trámite del mismo. Así mismo se le hace saber que se esta en la etapa de notificaciones a los demandados.

Así mismo, como la parte demandante envió el citatorio y el aviso a todos los demandados, a la dirección del inmueble objeto del proceso, se **REQUIERE** a la parte **demandante** para que le indique al despacho bajo la gravedad del juramento que los demandados que no se han notificado y se entenderán notificado por citatorio y por aviso residen en la CALLE 101 Nro. 74-B-04 de Medellín

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que por auto del 15 de marzo de 2021, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero al revisar el proceso, aun no se ha nombrado curador para que represente a los demandados A despacho hoy 13 de abril de 2021.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Dte. Bancolombia S.A.
Ddo Industrias Terrigenos S.A. y Otro
RDO- 050014003020 **2020 0128 00**
REF. Deja Auto SIN Valor.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que aún no se ha nombrado curador para que represente a los demandados, el juzgado,

RESUELVE

1- DEJAR SIN VALOR los autos de fechas 18 de marzo que ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, y el que APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS, y en su defecto,

2- Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los demandados **INDUSTRIAS TERRIGENO** con Nit 900248192 y la señora **SOLEDAD CECILIA ARANGO YEPES** con CC Nro. 21.375.017, . Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem. Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350. Notifíquesele el nombramiento

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ANDRÉS FELIPE MONTEALEGRE CIERRA</i>
Acreedor	<i>COOPERENKA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00411 00
Decisión	Pone en conocimiento

El liquidador designado por el despacho aporta incapacidad médica, se ratifica en la liquidación que ya presentó y solicita honorarios definitivos.

Se indica que como ya presentó su liquidación no se hace necesario reemplazarlo, se espera que el día de la diligencia de adjudicación comparezca a ella, en dicha diligencia se le fijarán los honorarios definitivos.

Se pone en conocimiento las manifestaciones de la COOPERATIVA COOPERENKA:

Carlos Andrés López Sierra , persona mayor de edad y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de representante legal de Cooperativa Especializada de ahorro y Crédito Cooperenka , empresa legalmente constituida tal consta según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, con domicilio principal en el Municipio de Girardota – Antioquia, bajo Nit 890.907.710-0, por medio de este documento confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada Diana Zulema Torres Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 43595795 de Medellín y tarjeta Profesional número; 115.882 del C S de la J, con el fin de iniciar en nuestra representación proceso Insolvencia Instaurado por el Señor Andrés Felipe Montealegre Sierra.

Queda la apoderada facultada para recibir, sustituir, transigir, desistir, conciliar, reasumir, tachar documentos, solicitar adjunción en remate y en general ejercer el mandato sin limitaciones. " Este poder se confiere y acepta bajo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Es de anotar que el señor Andrés Felipe Sierra Montealegre a la fecha no tiene ninguna deuda con la entidad esto de acuerdo a certificado adjunto.

Como no aportaron el certificado de la Cámara de Comercio en donde se corrobora el representante legal no se accederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho.

Se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones de esta entidad quien manifiesta que el insolvente Andrés Felipe Sierra Montealegre no tiene obligaciones con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00445 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.800.000.oo.
TOTAL	\$1.800.000.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Santiago Perdomo Toledo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00445-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Santiago Perdomo Toledo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00445-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Santiago Perdomo Toledo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$19.855.567.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución

de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Santiago Perdomo Toledo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$19.855.567.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Nulidad Absoluta de Escritura Publica
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0579 00
Dte	Luis Enrique Giraldo Gómez
Ddo	Herederos determinados e Indeterminados Mario V
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra **ELIZABETH VELASQUEZ MARIN** con TP 313.896 del C S de la J, para representar los intereses del demandado **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE con C.C. Nro. 1.037.237.868** conforme el poder a ella conferido.

A los medios invocados ya se les dio traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00635 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.00.
TOTAL	\$4.026.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Mario de Jesús Agudelo Pérez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00635- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril 2021, a las 8 A.M.**




el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Mario de Jesús Agudelo Pérez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00635- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Popular S.A.** en contra del señor **Mario de Jesús Agudelo Pérez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$43.611.669.)**, por concepto de capital del **pagaré N°27603400000079**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/ (\$606.201.)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el día **05 de enero del año 2020 hasta el día 05 de febrero del año 2020**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Popular S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Popular S.A.** en contra del señor **Mario de Jesús Agudelo Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

1. **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$43.611.669.),** por concepto de capital del **pagaré N°27603400000079,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/ (\$606.201.),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el día **05 de enero del año 2020 hasta el día 05 de febrero del año 2020.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00770 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.
TOTAL	\$226.000.oo.



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Turín P.H.
DEMANDADO	María Mercedes Zapata Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00770 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Turín P.H.
DEMANDADO	María Mercedes Zapata Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00770 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Urbanización Turín P.H.**, en contra de la señora **María Mercedes Zapata Álvarez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$92.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$598.800.000.00.)**, por concepto de **seis (6) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto y Septiembre, del año 2020**; por valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$99.800.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, (**01 de mayo del año 2020**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$41.356.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020**.
4. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$122.400.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2020**.
5. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$124.240.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de

Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2020**.

6. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2020**.
7. Por la suma de **VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M/L (\$21.060.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2020**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Turín P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Turín P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en

razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Urbanización Turín P.H.**, en contra de la señora **María Mercedes Zapata Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$92.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$598.800.000.00.)**, por concepto de **seis (6) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto y Septiembre, del año 2020**; por valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$99.800.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$41.356.)**, por concepto de Cuota extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020**.
4. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$122.400.)**, por concepto de Cuota extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2020**.
5. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$124.240.)**, por concepto de Cuota extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2020**.

6. Por la suma de **CIENT MIL PESOS M/L (\$100.000.00.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2020**.
7. Por la suma de **VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M/L (\$21.060.)**, por concepto de Cuota **extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0773 00
Dte	Liliana Ivannova Mendoza
Ddo	Luis Ferrando García Grisales y Otro
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra **YESIKA NIÑO SALCEDO** con TP 232880 del C S de la J, para representar los intereses del demandado **LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES** con C.C. Nro. 11321980 conforme el poder a ella conferido.

Una vez integrado el contradictorio, se dara tramite a los medios de defensa invocados..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo PRENDARIO
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
Demandada	GILDARDO RIOS VASQUEZ C.C. 71.6457.07
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 00803 00
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **FINANCIERA PROGRESSA** NIT. 830.033.907-8 en contra de **GILDARDO RIOS VASQUEZ** C.C. 71.6457.07, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Prendario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Prendario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 161156134, y garantizado en el contrato de prenda, otorgada por el aquí demandado.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, el demandado se constituyó como deudor prendario sobre el vehículo automotor de placas JJK-119 de la Secretaria de Movilidad de Medellín.

El Despacho mediante auto del 07 de diciembre del año 2020, libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del vehículo antes descrito, el cual soporta el gravamen prendario.

El demandado se notificó, del mandamiento de pago en contra suya. Vencido el termino de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o

de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva prendaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien mueble objeto de la garantía real, vehículo automotor de placas JJK-119 de la Secretaria de Movilidad de Medellín, para que con su producto se cancele a la entidad financiera **FINANCIERA PROGRESSA** NIT. 830.033.907-8, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** en contra del señor **GILDARDO RIOS VASQUEZ** C.C. 71.6457.07, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MI PESOS M/CTE (\$48.500.000,00),** como capital contenido en el Pagare Nro.161156134, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del cinco (05)

de enero del año 2018 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$5.900.000.**

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **020** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
DEMANDADO	Edwin Acosta Aillon
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00822- 00
DECISION	Acepta retirar demanda

En razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 0835 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** con tramite **VERBAL**, de **MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ** contra de **ANA ESTHER ARIAS VDA DE GIRALDO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 6 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Reivindicatorio con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS y/o LIFE SIZE o el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **022** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia

E. S. D

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 6 P.H.

DEMANDADO : ANDRÉS FELIPE AGUDELO AREIZA.

RADICADO : 2020- 00845

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

ASUNTO : Contestación de la Demanda.

JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.357.887, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 217.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada en el presente proceso, de acuerdo al poder que reposa en el expediente, presento contestación de demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, tal como consta en los documentos aportados como prueba.

SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en los documentos aportados como prueba.

TERCERO: Es parcialmente cierto, pues aquella certificación presenta información errónea que afecta directa y gravemente el derecho fundamental del demandado al debido proceso, pues en esta se incluyen deudas que no le son exigibles, por cuanto fueron generadas de manera irregular y sin fundamento alguno, como lo es la multa o sanción impuesta al propietario de los inmuebles en el mes de julio del año 2020; las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias; las cuotas extraordinarias de los meses de febrero, marzo y abril del año 2020, las cuales se denominan provisión reposición ascensor; y adicionalmente la forma en que se vienen imputando los pagos realizados por el demandado. Lo anterior será ampliado y precisado en el acápite de excepciones de mérito, y redundante en el monto del saldo adeudado.

CUARTO: Parcialmente cierto, toda vez que las obligaciones plasmadas en dicha certificación por el Representante Legal de la P.H, si bien están consignadas por escrito, no son claras, pues no corresponden en su totalidad a la verdad y por ende a lo que se pretende exigir inequívocamente a la parte demandada, esto en consideración a los abonos realizados por la parte demandada, las obligaciones irregulares e inoponibles que se expondrán en esta contestación; y no constituye plena prueba contra el deudor porque no está compuesta de todos los elementos necesarios para ser exigido ejecutivamente, de conformidad con el



Artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Argumento que será ampliado en el acápite de excepciones de mérito.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Le solicitamos Señora Juez, que con base en los hechos discutidos anteriormente y especialmente con las excepciones de mérito a exponer, y teniendo en cuenta las pruebas de pago que se aportarán al proceso, se desestimen las pretensiones propuestas por la parte demandante y una vez analizado todo lo anterior se determine el monto real que pudiere llegar a adeudar la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Realizaremos una breve introducción que le permita al Despacho tener conocimiento de las determinaciones y actuaciones irregulares, que constituyen verdaderos abusos del derecho para los copropietarios y que se vienen adelantando por la Administración del Edificio calle 6 P.H., desde el año 2019, aquellas que no consultan con el deber ser de una Administración diligente y que reitero, son perjudiciales para quienes hacen parte de esta copropiedad. Posteriormente se expondrán las excepciones pertinentes para la situación en mención.

Se pueden enunciar dentro de las determinaciones y actuaciones irregulares, las siguientes:

- Aumentos desmedidos de la cuota de administración: en el año 2019 la cuota de administración pasó de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.480.743), a DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.364.262), un incremento de más del 55%, sin haberse presentado los fundamentos financieros y lógicos, sujetos a la realidad económica del Edificio Calle 6.
- Gastos extraordinarios: se vienen generando gastos extraordinarios de manera desproporcionada, con omisión de hacer uso de la reserva de imprevistos obligatoria y sin la publicidad requerida para con los copropietarios del edificio, pues ante las diversas solicitudes de información sobre la necesidad de incurrir en aquellos gastos, la administración se ha mostrado renuente a dar dichas respuestas.

Lo anterior, ha generado a cargo de mi mandante, un gran número de obligaciones desmedidas e ilegales, que mes a mes incrementan en gran medida el saldo que supuestamente este adeuda.

Conforme a lo ya en la contestación de los hechos, pretensiones e introducción de este acápite, presentamos al Despacho las siguientes excepciones:



1. **Ilegalidad de la sanción:** En el mes de julio de 2020, la Administración del edificio Calle 6 P.H., incluye en el documento de cobro del periodo julio de 2020, con fecha 07/01/2020, un cobro de una sanción a la parte demandada por valor de CINCO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.012.236), de la cual se envió un documento denominado notificación sanción, con fecha del 06 de julio de 2020.

Es sumamente importante indicar y resaltar que dicha sanción adolece de inoperatividad jurídica, por cuanto no reúne los requisitos legales de tipicidad, procedimiento y expedición por el órgano competente, para que esta pueda ser exigida a través del presente procedimiento ejecutivo.

El día 14 de julio de 2020, mi poderdante expone estas inconsistencias e inconformidades a la Administración del Edificio Calle 6 P.H., mediante escrito de oposición, a través derecho de petición, que fue enviado el día 13 de julio de 2020 y en el que se solicita se abstenga de continuar con esta clase de gestiones y cese todo cobro relativo a aquella obligación, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna por parte de la Administración, incumpléndose con la obligación de atender la correspondencia del edificio (Art. 51 numeral 2 de la Ley 675 de 2001), y peor aun violándose con lo anterior, no solo la facultad de impugnar y contradecir la sanción por parte del señor ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA como propietario y afectado (Artículo 60 de la Ley 675 de 2001), sino también derechos de raigambre constitucional como lo son el Derecho Fundamental de Petición, y el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

De manera más detallada las ilegalidades de las que adolece dicha sanción, reitero, impuesta por el Administrador de la P.H., son:

-Violación a Derechos y garantías fundamentales, como lo es el Derecho fundamental al debido proceso (Art. 21 de la Constitución Nacional), y en términos de la Ley 675 de 2001, la imposición no respetó, ni consultó en absoluto el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción e impugnación (Art. 60 de la Ley 675 de 2001).

Puede evidenciarse de lo ya narrado y de los documentos aportados como prueba, que el día 01 de julio de 2020, el documento de cobro de expensas de administración traía adicionalmente el cobro de una sanción, la cual fue “notificada” el día 06 de julio de 2020, es decir, se inició su cobro sin haberse notificado y sin haberse dado cumplimiento a lo normado por la Ley 675 de 2001, y peor aun desconociendo Derechos Fundamentales y Constitucionales.

No obra en el expediente, ninguna prueba que permita evidenciar que la parte demandante cumplió con las garantías constitucionales y legales del Derecho



Fundamental al debido proceso en la imposición de esta sanción, si mucho se advierte que se procede a realiza el cobro de la misma, y una “notificación” que ni siquiera cumple las formalidades legales, pero no se evidencia en ningún momento que se le haya dado a mi mandante la posibilidad de defenderse de dicha situación, ni exponer sus argumentos y aportar pruebas que sirvieran para contradecir la misma.

Sin embargo, con mayor conocimiento de la norma, lo realiza mi poderdante mediante Derecho de Petición, lo cual agrava la situación por la parte demandante, pues viola también el Derecho Fundamental de Petición del Señor AGUDELO AREIZA, pues este tampoco es respondido en ningún momento hasta la actualidad.

-La sanción impuesta no respeta el principio de tipicidad en materia sancionatoria, pues en el Reglamento de Propiedad Horizontal no se encuentra tipificada la conducta a la cual corresponda dicha sanción.

Cito textualmente lo normado en el párrafo del Art. 60 de la Ley 675 de 2001:

“ARTÍCULO 60.

*PARÁGRAFO. En el reglamento de propiedad horizontal se **indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley.**”*

Frente a esta situación, la Sentencia T-062 de 2018, manifiesta lo siguiente:

*“Así las cosas, **más allá de la falta de autorización legal y reglamentaria, lo cierto es que el cobro de un perjuicio por un daño no puede derivarse de la autotutela de quien se considera afectado.**”*

No puede ni el órgano competente, ni en este caso el Representante Legal exponer un fundamento para imponer la sanción, no solo por que no es competente, situación que se expondrá más adelante, sino porque es contraria a la Ley y al Reglamento de Propiedad Horizontal y permitir esto, es permitir que cada administración, muto propio, defina la ocurrencia de un daño, cuando como regla general se exige que estén previamente indicadas en el RPH.

Este tipo de comportamientos por parte de la Administración de una copropiedad, va en contra de los objetivos del Régimen de Propiedad Horizontal, que son seguridad y armónica convivencia, y rompe con todo parámetro de razonabilidad y proporcionalidad, pues este indebido actuar no genera la seguridad suficiente para quienes son copropietarios y con tal razón al verse como un actuar ilegal e inprocedente y rompe toda armonía.



-Dicha sanción es impuesta y expedida por un órgano de la copropiedad que **NO ES COMPETENTE** para imponer tal cobro, y quien no tiene esta función desde el punto de vista legal y reglamentario.

Es bastante clara la ley 675 de 2001, cuando prescribe en su art. 60, que para la imposición de sanciones es competente la Asamblea General de Copropietarios y solo por delegación de la misma en el R.P.H, el Consejo de Administración, cuando este se haya creado.

Procedo a citar textualmente la norma:

“ARTÍCULO 60. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.” (Negritas fuera del texto).

De la anterior lectura se puede extraer que la ley limitó la potestad sancionatoria en el marco de la propiedad horizontal a la asamblea general de copropietarios, y eventualmente a los consejos de administración, pero excluyó de aquella posibilidad a los administradores, por lo cual, es evidente la ilegalidad en la imposición de aquella sanción por parte del administrador encargado.

- 2. Ilegalidad de las cuotas extraordinarias:** En cuanto a las cuotas extraordinarias que han sido discriminadas por parte de la Administración del edificio Calle 6 P.H., para los meses de febrero, marzo y abril del año 2020, es necesario traer a colación que estas han sido objetadas por parte del aquí demandado, al punto de haberse presentado ya una demanda en contra del administrador del edificio, desde el año 2019, la cual se adelanta bajo el radicado No. 2019 – 1276, el cual cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín.

En el acápite relativo a los hechos de la demanda presentada en el Juzgado anteriormente indicado, se ha dejado claro que por parte del aquí demandado se solicitó información a la administración desde el año 2019, pues desde aquel año, los incrementos en la cuotas ordinarias han sido excesivos e innecesarios; y más irregular es la situación de las cuotas extraordinarias, pues no se ha considerado por parte del administrador en este sentido lo relativo al artículo 35 de la ley 675 del 2001, el cual prescribe:

ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %)



sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes. (Negrita propia).

La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.

El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo. (Negrita propia).

Puede observarse entonces que la Administración de la Copropiedad no empleó ese fondo de imprevistos para el pago de aquellas expensas extraordinarias, ni tampoco expuso la insuficiencia del mismo para que fuera necesario incurrir en aquellos gastos extraordinarios.

Además de ello, tampoco se cumplió por parte del administrador, con el deber consagrado de manera expresa en el numeral 1 del artículo 51 de la ley 675 del año 2001:

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

1. Convocar a la Asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros. (Negrita propia).

Pues no se presentó al momento de la asamblea que aprobó el presupuesto para el año 2020, el balance suficientemente detallado que comprendiera los ingresos y gastos de manera discriminada, donde debió haberse sustentado la necesidad de incurrir en aquellos gastos adicionales, por el monto exorbitante en que finalmente se aprobó. Por el contrario, esta gestión se realizó con la mayor informalidad, sin consultar técnicas administrativas y/o contables para la claridad de los copropietarios, en cuanto a lo oneroso, y el potencial detrimento que esta decisión generaría al momento de su aprobación, y que finalmente generó, pues el ejercicio del derecho de propiedad en el edificio calle 6 P.H. al día de hoy resulta insostenible económicamente hablando para los propietarios, y sin una justificación fáctica o financiera que lo sustente.

En este punto, se solicita tener en cuenta para lo relativo a la prueba de la ilegalidad de aquellos dineros que se cobran como "multa", "cuotas extraordinarias" y "extras", que fundamentan las excepciones de mérito 1 y 2, que el demandado no tuvo la



oportunidad de participar en la elaboración de aquel documento que sirvió como título ejecutivo, pues la ley autoriza para ello al administrador de manera unilateral, por lo que se constituye este escenario procesal como el mecanismo idóneo mediante el cual el señor ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA, puede hacer valer todas las garantías inherentes al debido proceso que le han sido vulneradas por el demandante, para lo cual, se le solicita al señor Juez decretar las pruebas aquí solicitadas y tener en cuenta al momento de su valoración la presunción de culpa del administrador consagrada en el inciso segundo del artículo 50 de la ley 675.

Adicionalmente, es necesario exponer lo normado en el Art. 50 de la ley 672 de 2001:

“ARTÍCULO 50.

*Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los **propietarios** o a terceros. **Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.**” (Negrita propia).*

3. Consecuencial a las excepciones 1 y 2, cobro de lo no debido, Indebida imputación de pagos y pago parcial de la obligación:

Teniendo en cuenta los fundamentos y la ilegalidad de los cobros expuestos en las excepciones 1 y 2, como lo son el cobro de la sanción y el cobro de las cuotas extraordinarias, le solicito a este Despacho que declare el cobro de lo no debido, toda vez que:

-La sanción: tal y como se argumentó, adolece de irregularidades e ilegalidades, desde la calidad y facultades de quien la impone, la “notificación”, y la violación a Derechos Reglamentarios y de raigambre Constitucional, como lo son la violación a lo preceptuado por la Ley 675 de 2001 y el Debido Proceso y Derecho de Petición.

-Las cuotas extraordinarias: aparte de lo ya manifestado, y que está siendo objeto de debate en otro proceso, por el hecho de que estas fueron canceladas, mediante el pago realizado que consta en el recibo de registro de operación Nro. **9286505805**, con fecha de 20-09-2019, el cual se aporta al Despacho y del cual se expidió paz y salvo por la Administración del Edificio Calle 6, documento que también es aportado.

Dichos pagos requeridos por la parte demandante carecen de legalidad, al no cumplir con los requisitos, normatividad en la materia y violar derechos fundamentales de raigambre constitucional; y carecen de fundamento para ser cobradas. Vale la pena mencionar que todo pago que a estos se haya imputado, no tiene validez alguna, tal y como se expondrá a continuación.



En el mismo sentido, solicito a este Despacho que se declare que en el presente asunto ha habido una indebida imputación de los pagos realizados por el aquí demandado, pues como es evidente, se han imputado de manera ilegal y arbitraria los pagos o un gran porcentaje de ellos al pago de una “sanción”, y de las “cuotas extraordinarias” y pagos que se reitera, no se reconocen por la parte demandada.

Los pagos realizados por mi poderdante, han sido aplicados o imputados a voluntad y arbitrio del Administrador de la Copropiedad, cuando por regla general el deudor esta facultado a manifestar la forma como este será imputado y al no manifestarlo, esa facultad pasa al administrador, pero siempre y cuando el propietario consienta expresa o tácitamente en la elección del administrador.

De todos los argumentos dados, puede desprenderse la no aceptación ni expresa, ni tácita de dichas imputaciones de los pagos, pues estos siempre han sido objeto de discusión sea en instancias judiciales, o extrajudiciales mediante oposiciones presentadas a través de derechos de petición y requerimientos por escrito, pues es evidente que estos emolumentos que se pretenden cobrar y pagar anticipadamente, no le son exigibles a mi mandante.

Con esto basta para que se interprete la manifestación de la voluntad de mi poderdante, la cual se ha realizado mediante los mecanismos legales puestos a su disposición y en cumplimiento de las diferentes leyes que rigen la materia.

Respecto al pago parcial de la obligación, es importante manifestarle al Despacho que el señor ANDRES FELIPE LOAIZA AREIZA ha realizado cumplidamente el pago de las cuotas de administración ordinarias, aun teniendo en cuenta que el monto de estas también resulta arbitrario y que el año 2020 estuvo marcado por la pandemia del Covid 19, la cual tuvo como consecuencia importantes efectos negativos sobre la economía Nacional. Frente a esto, resulta destacable que han sido pocos los meses en que dicho pago no se ha efectuado por parte del demandado, esto es, por los meses de noviembre y diciembre del año 2019, frente a estos últimos, debe indicarse que la administración desde el mes de octubre del año 2019, allego los “documentos equivalentes” en negativo, debido al pago anticipado que había hecho el demandado desde el día 20 de septiembre del año 2019, por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 40.300.000) y de los cuales le fue devuelta la suma aproximada de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 5.700.000), con paz y salvo por el año 2019.

No obstante a la anterior devolución, se reitera, que los documentos de cobro para los meses de noviembre y diciembre del año 2019, continuaron llegando con indicación de un saldo a favor, hasta el mes de enero en que de manera sorpresiva la administración allegó al demandado documento de cobro por valor de SIETE



MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L. (\$ 7.234.642), anomalías en la contabilidad y facturación de la propiedad horizontal que no son imputables al demandado, y que por demás, lo hicieron incurrir en la equivocada apreciación de que se encontraba al día, es más, de que la copropiedad le adeudaba un dinero; Y en el mes de enero del año 2020 cuyo pago fue parcial.

Por último, y reitero que en cuanto a las cuotas extraordinarias que se cobran en el año 2020, y aun teniéndose en cuenta la ilegalidad de las mismas, el demandado ya había realizado el pago de aquellos conceptos a la administración desde el año 2019, como puede evidenciarse de la factura del mes de octubre del año 2019, donde se deja la constancia por parte de la administración, de que en el mes de septiembre del año 2019, el demandado realizó un pago por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES, (7.919.343) por concepto de “provisión reposición ascensor” y después de ello le fue expedido el mencionado documento de paz y salvo por el año 2019. Siendo esto así, resulta sumamente extraño, que durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2020, le hayan realizado cobros al demandado por el mismo concepto de “provisión reposición ascensor” es decir, que estos montos corresponden a aquellos que el demandado ya había pagado en el año 2019 y del cual tiene su respectivo paz y salvo que será allegado como anexo.

En vista de todo lo anterior, se solicita tener por probada la excepción cobro de lo no debido, pago total de las cuotas extraordinarias que se cobran para el año 2020 y pago parcial de las cuotas ordinarias, con base en los comprobantes de pago que se allegarán como pruebas anexas a esta contestación.

Ahora, realizada la respectiva liquidación por parte de este apoderado, se evidencia que el saldo al día de hoy arroja un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 6.749.221) conforme al documento anexo, esta liquidación se presenta únicamente para efectos de sustentar en debida forma la presente contestación, dejando claro que a través de esta no se pretende desconocer el momento procesal oportuno en que debe realizarse la respectiva liquidación del crédito.

4. Falta de mérito ejecutivo del título con el que se inicia el procedimiento ejecutivo:

La Obligación que pretende desprender la parte demandante del título ejecutivo, si bien está consignada por escrito, no es clara, pues no corresponden en su totalidad a la verdad y por ende a lo que se pretende exigir inequívocamente a la parte demandada, esto en consideración a los pagos totales y parciales realizados por la parte demandada y las obligaciones irregulares, ilegales e inoponibles que se pretenden cobrar y a las cuales se imputan los pagos realizados por la parte demandada; y no



constituye plena prueba contra el deudor porque no está compuesta de todos los elementos necesarios para ser exigido ejecutivamente, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo en el que se reglamenta que el juez solo podrá exigir como anexos a la respectiva demanda: I). Poder debidamente otorgado; II). Certificado de existencia y Representación legal de la persona jurídica demandante; III). El título ejecutivo contentivo de la obligación y IV). La Copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, o el organismo que haga sus veces, o la parte pertinente del Reglamento que autorice un interés inferior.

Puede evidenciar este Despacho que la parte demandante no allegó la La Copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, o el organismo que haga sus veces, o la parte pertinente del Reglamento que autorice un interés inferior.

Por lo anterior le solicito a este Despacho que en vista de todo lo anterior, se tenga por probada la excepción de falta mérito ejecutivo del título con el que se inició el procedimiento ejecutivo, toda vez que la obligación allí contenida, no es clara, no es expresa y no es exigible, adicionalmente no cumple con la totalidad de lo exigido en la Norma.

- 5. Abuso del derecho:** Señor Juez de acuerdo a lo manifestado anteriormente, mi representado ha venido reclamando de la administración que se liquiden las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás necesarias, conforme a la Ley, no quiere en ningún momento desconocer sus obligaciones como propietario, pero que todo se haga en cumplimiento de la norma vigente y en respeto a Derechos Fundamentales Constitucionales, situación que por todo lo ya expuesto no viene ocurriendo en el Edificio Calle 6 P.H.

El derecho no puede ser una herramienta de abuso para el cobro de obligaciones que carecen de sustento y legalidad, ya que la ley es clara en la forma como deben de liquidarse, y precisamente lo hace para evitar que se hagan de forma amañada y arbitraria, vulnerando derechos económicos, patrimoniales y fundamentales de los copropietarios.

- 6. Dolo y Mala fe:** La intención de cobrar lo no debido, de imputar pagos arbitrariamente, de no reconocer pagos efectivamente efectuados y de no aceptar errores en la facturación, constituye falsedad e inexactitud, omisión de información, mala fe y un deseo de inducir en error al juez, ya que la parte demandante omite convenientemente el panorama y contexto real de este conflicto, información relevante para éste previo a librar mandamiento de pago, por unas sumas de dinero que no son exigibles, claras y carecen de sustento legal.



7. **Enriquecimiento sin causa:** Las obligaciones pretendidas por la parte demandante carecen de fundamento y sustento legal por lo que reconocerlas, corresponde a todas luces a un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante y a cargo del accionado.

PRUEBAS:

A) DOCUMENTALES:

- Comprobante consignación Nro. 9286505805 del 20 de septiembre de 2019 por la suma de \$40.300.000.
- Documentos de cobro desde agosto de 2019 hasta marzo de 2021.
- Notificación sanción impuesta por el Administrador de la Copropiedad con fecha del 06 de julio de 2020.
- Paz y salvo expensas de administración hasta el 31 de octubre de 2019.
- Constancia envío correo electrónico oposición sanción con fecha 14 de julio de 2020.
- Liquidación efectuada por el suscrito con el fin de ilustrar lo expresado en la contestación de la demanda.

Se solicita a este Despacho se decrete la exhibición de documentos que se encuentran en poder del demandante, esto es:

-Los documentos que dan fe de todas las actuaciones surtidas por la administración para la aprobación del presupuesto anual del año 2020.

-Los documentos que dan fe de todas las actuaciones surtidas por la administración para la imposición de la sanción del mes de julio del año 2020, en contra del aquí demandado.

-Los documentos que establecen la necesidad de la cuota para efectos de compra de ascensor que han gravado de manera desmedida y atenta contra la libertad económica y de explotación del bien del demandado.

B) INTERROGATORIOS DE PARTE:

- Sírvase citar al Representante Legal de la Copropiedad demandante, el señor **OBED DE JESUS CARDONA**, identificado con C.C Nro. **98.645.748**, para que absuelva interrogatorio de parte, en la audiencia de pruebas correspondiente.



ANEXOS:

1. Poder a mi conferido.
2. Documentos aducidos como pruebas.

Del Señor Juez, atentamente,



JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO
T.P. 217.697 del C.S. de la Judicatura



PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA, mayor de edad, domiciliado en Miami, Estado Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número **71.319.178**, por medio del presente, **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al señor **SANTIAGO GALLEGO OCHOA**, mayor de edad, identificado con cédulas de ciudadanía No. 1.127.232.970, domiciliado en la ciudad de Medellín, para que en mi nombre y representación proceda a realizar todos los actos y contratos comprendidos sobre el siguiente inmueble:

PREDIO: URBANO

UBICACIÓN DEL PREDIO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

DIRECCIÓN CATASTRAL: CALLE 6 No. 32 – 39 interior 0301.

IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-668387 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN -ZONA SUR-.

CEDULA CATASTRAL: 050010105141700100010901030001.

INMUEBLE QUE HACE PARTE DE LA P.H. EDIFICIO CALLE 6.

De conformidad con el artículo 89 inciso segundo, del Decreto 019 de 2012, no se hace necesario transcripción de linderos ya que se encuentran contenidos en la escritura 6731 del 11/12/2012 otorgada en la Notaria VEINTICINCO del círculo de Medellín, debidamente registrada.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que mi estado civil es soltero sin unión marital de hecho y que el inmueble en mención no está afectado al concepto de vivienda familiar, de conformidad con lo previsto en la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, y válidamente faculto a mi apoderado para que transmita esta declaración al Notario y/o juez de la república que al momento de otorgar la Escritura Pública, por no cumplir con los requisitos de ley.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para los siguientes actos o contratos:

1. Para enajenar a cualquier título lícito, incluso con la facultad del artículo Artículo 2170 del Código Civil, para pactar las condiciones de venta, fijar el precio y la forma de pago, recibir el precio de ésta,



firmar la escritura pública de compraventa, hipotecar y administrar los bienes muebles e inmuebles del (la) (los) poderdante (s), recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos toda clase de actos o contratos de disposición y administración.

2. Aclarar nomenclatura, área o cualquier aclaración que estime conveniente, realizar cualquier acto con limitaciones, afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia inembargable, usufructos, fideicomisos, hipotecas, prendas, anticresis, servidumbres, entre otros, relacionados con los inmuebles del (la) (los) poderdante (s).
3. Para firmar cualquier escritura pública con respecto al inmueble en mención, aclararla si es del caso, firmar contrato de promesa de compraventa y prórroga.
4. Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del (la) poderdante, fijar y recibir el canon de arrendamiento, término de iniciación y duración del contrato, por sí mismo (a) o por intermedio de agencia.
5. Demandar en proceso de lanzamiento en caso necesario a los arrendatarios, le haga las mejoras que considere conveniente.
6. Mi (s) apoderado (a) (s) queda (n) ampliamente facultado (a) (s) para tales efectos, así como para representarme (nos) ante la entidad de servicios públicos correspondiente o ante cualquier funcionario o empleado público o empleado de la rama judicial o administrativa, en cualquier juicio, actuación, diligencia o gestión en que tenga o deba intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado (a) (s), así como para contratar los servicios profesionales de un abogado idóneo que me represente en los procesos de lanzamiento, conciliación si es del caso, y demás.
7. Para constituir hipotecas y ratificar, anticresis o cualquier otro gravamen o limitación al dominio sobre los bienes inmuebles o con prenda, anticresis y otra clase de gravámenes o limitaciones sobre la propiedad de los bienes muebles del (la) (los) poderdante (s), tomar los seguros exigidos por las entidades acreedoras y endosarlos a favor de éstas, recibir las proyecciones de los créditos, celebrar el contrato de administración anticrética, conferir poder a los acreedores para solicitar copias sustitutivas en caso de destrucción o pérdida de la copia que presta mérito ejecutivo, dar respuestas a las entidades respectivas sobre aspectos relacionados por el conocimiento sobre el (la) (los) poderdante (s) para la prevención del lavado de activos, todo lo anterior, con el fin de garantizar el pago a cualquier persona natural o jurídica, incluido el (la) (los) apoderado (a) por las obligaciones que como deudor (a) éste (a) adquiera para sí mismo (a) a favor de otras personas o que el (la) (los) mandatario (a) (s) contraiga (n) en su nombre y/o en el de los terceros.



8. Para tramitar y llevar a cabo ante cualquier autoridad competente: Particiones, loteos, parcelaciones, desglobes, englobes, reglamentos de propiedad horizontal, reformas, adiciones o aclaraciones a los mismos, solicitar permisos o licencias urbanísticas y/o de construcción o cualquier tipo de documento que viabilice el fin propuesto, realizar las aclaraciones que estime convenientes y para firmar las correspondientes escrituras públicas inclusive las escrituras de declaración de construcción, aclararlas si es del caso, sobre los bienes inmuebles que los poderdantes posean u ostenten el derecho de dominio.
9. Para pagar a los acreedores del (la) (los) poderdante (s) y hacer arreglos con ellos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias; así mismo, para entregar a título de dación en pago a los acreedores del (la) (los) poderdante (s) con garantías personales o reales los bienes muebles o inmuebles presentes y futuros del (la) (los) poderdante (s).
10. Para asegurar las obligaciones del (la) (los) poderdante (s) o las que contraiga a nombre de éste (os), con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles. Para cancelar garantías, sean hipotecarias, prendas o de otra naturaleza, constituidas para garantizar créditos a favor del (la) (los) poderdante (s).
11. Tomar para el (la) (los) poderdante (s) o dar por cuenta de él (ellos), dinero en mutuo a interés, con facultad para estipular el tipo de interés, plazo y demás condiciones.
12. Para constituir y cancelar mediante escritura pública las servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes del (la) (los) poderdante (s); así mismo, para que constituya, cancele o renuncie al derecho de usufructo, uso y habitación, condición resolutoria, pacto de retroventa, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar o cualquier otra limitación al derecho de dominio sobre los bienes de el (la) poderdante (s) en los términos de este poder.
13. Para que a nombre de el (la) (los) poderdante (s) constituya sociedades de cualesquier especie, comerciales o civiles; haga a ellas aportes de bienes muebles o inmuebles; convenga las distintas disposiciones del contrato y, en general, las reglas estatutarias que deben regir las sociedades que se constituyan, y lo represente ante tales sociedades, con facultades dispositivas y administrativas.
14. Para celebrar contratos de leasing con las personas o entidades autorizadas, ya sea inmobiliario o cualquiera de sus modalidades y fijar sus condiciones. Hacer uso de la opción de compra si lo estima conveniente.



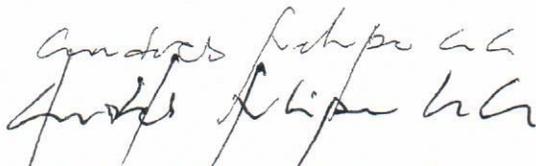
15. Para celebrar contratos de fiducia mercantil en cualquiera de sus modalidades o en garantía, fiducia pública o fideicomiso civil, entregando para ellos bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros, e igualmente de ser posible, revocar o cancelar los mismos, o entregar los bienes del (la) (los) poderdante (s) adquiridos por el beneficio a título de restitución.
16. Para intervenir en los pleitos representar, judicial o extrajudicialmente, al poderdante, para conciliar y promover acciones en nombre de este, ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de los órdenes judicial o administrativa, en cualesquier proceso, peticiones, actos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir, directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado; o como coadyuvante de cualquiera de las partes o terceros, interviniente, sea para iniciar o seguir tales peticiones, procesos, actos, diligencias o gestiones.
17. Para sustituir total o parcialmente este poder y revocar sustituciones y, en general, para asumir activa y pasivamente, judicial y extrajudicialmente, la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente, en actos y contratos de cualquier naturaleza y cuantía, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios de interés para el, y ya se trate de actos dispositivos o meramente administrativos.
18. Para otorgar, suscribir y firmar para los fines del presente poder, los documentos públicos y privados que sean necesarios o convenientes.
19. Presentar y/o reclamar toda la documentación necesaria ante la Catastro Municipal y/o autoridades semejantes reclamar, recibir y firmar los documentos que se requieran para tal gestión y en general hacer todo lo necesario a fin de llevar a buen término mi mandato, de manera que en ningún momento se quede sin representación alguna, mientras no sea revocado expresamente el poder que le confiero.
20. Asistir a las asamblea ordinarias y extraordinarias que celebre la copropiedad, además de conceder todos y cada uno de las autorizaciones que requiera la administración para tal efecto.

PARÁGRAFO: Que el poder contenido en esta escritura es amplio, y el hecho de no haber enumerado facultades ha de entenderse que no quedan excluidos los actos y contratos no comprendidos en la

ningún evento puede predicarse que carece de suficiente representación para realizar las labores acá encomendadas.

En constancia de lo anterior, firman el poderdante y apoderado:

PODERDANTE:



ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

C.C. 71.319.178



Carrera 43 A #1 Sur - 188
Torre Empresarial Davivienda 902
+ (4) 479 8338



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



84839

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, compareció:

ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071319178 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7311pcavh6up
10/06/2019 - 11:13:08:341

SANTIAGO GALLEGO OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1127232970 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1ok5jw0dfbkj
10/06/2019 - 11:14:16:083

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTO PRIVADO y en el que aparecen como partes SANTIAGO GALLEGO OCHOA, ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA.

JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA
Notario veinticinco (25) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7311pcavh6up



L'E CORP
BOUTIQUE LEGAL

Medellín, 21 de junio de 2019

Señor
Obed Cardona Álzate
Administraciones Inmobiliarias PH S.A.S.
Administrador Edificio Calle Seis
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición.

SANTIAGO GALLEGO OCHOA, mayor de edad, identificado con cédulas de ciudadanía No. 1.127.232.970, domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando nombre y representación del señor **ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA**, mayor de edad, domiciliado en Miami, Estado Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número 71.319.178, en ejercicio del Derecho de Petición en interés particular consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Art. 13º y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 1755 de 2015) respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Como es de su conocimiento el señor **AGUDELO AREIZA** es propietario del apartamento 301 del edificio calle seis, ubicado en la Calle 6 No. 32-39, propiedad horizontal que administra la sociedad Administraciones Inmobiliarias PH S.A.S. de la cual usted es representante legal.

SEGUNDO: El día 01 de junio de 2019, mediante correo electrónico recibí convocatoria para realizar convocatoria extraordinaria de copropietarios, la cual se llevaría a cabo en la portería del edificio calle seis a las 8 a.m., la cual no se llevo a cabo al no haber presencia de su parte en calidad de administrador, soportando su ausencia en un quebranto de salud, sin embargo, es importante aclararle que la administradora de la P.H. es la sociedad que usted representa, así que la misma pudo ser presidida por un representante de esta.

TERCERO: Ese mismo día a las 9:15 de la mañana me presenté a las instalaciones de su empresa a fin de buscar acercamiento con la administración y manifestar una serie de inconformidades que tengo respecto a una serie de lineamientos que surgen de la administración y que ejecuta el portero del edificio en su nombre y que impiden el libre uso y disfrute del apartamento 301 del edificio, en la mencionada visita dejamos los datos tanto de mi representado, como los de mi abogado y los míos a



Carrera 43 A #1 Sur - 188
Torre Empresarial Davivienda 902
+ (4) 479 8338

fin de que pudiéramos programar una cita personal a fin de aclarar todas las situaciones que por el presente escrito le manifestaré, sin que a la fecha haya sido posible lograr tal reunión.

CUARTO: A fin de dar claridad respecto a las inconformidades expresadas en el hecho anterior, me permito hacer una lista de las mismas, así:

- Porque la administración no se ha manifestado respecto a las amenazas de las que fui objeto por parte del señor LUIS HERNANDO GARCÍA, en calidad de vigilante del edificio calle seis frente los hechos sucedidos el día 25 de mayo de 2019 y mas grave aún, que el señor GARCÍA continúe prestando sus servicios en nuestro edificio.
- Solicitud física de la cédula de ciudadanía a las personas que me visitan en el apartamento y cual es la razón para que las mismas no puedan ingresar en caso de no portarla. Quiero aclarar, que entiendo la razón de que las mismas sean requeridas a los inquilinos temporales de los apartamentos.
- Cual es la razón lógica y legal (norma o acta de asamblea que lo determine) para limitar el numero de visitantes a una propiedad. Aclarando que una clara vulneración al derecho de uso y goce del inmueble del que gozan los inquilinos de las propiedades y al derecho real de dominio de que gozan los propietarios.
- La imposibilidad de abrir la puerta del garaje y acceder a mis parqueaderos en el edificio.
- El silencio reiterado de parte de la administración a mis solicitudes.

En virtud de lo anterior, les solicito respetuosamente hago las siguientes:

II. PETICIONES

1. Informar fecha y hora en la cual se llevará a cabo la asamblea general de copropietarios del edificio calle seis, ubicado en la CALLE 6 No. 32 – 39 de Medellín (Antioquia).
2. Informar las actuaciones o actos realizados por la administración tendientes a darle solución a los hechos sucedidos el día 25 de mayo de 2019, respecto a las amenazas de las que fui objeto por parte del señor LUIS HERNANDO GARCÍA, en calidad de vigilante del edificio calle seis. Copia del informe presentado a la empresa de vigilancia de la cual hace parte el señor GARCÍA.
3. Fundamento legal y/o administrativo para solicitar la cédula de ciudadanía a cada visitante del edificio.
4. Fundamento legal para impedir el ingreso de quien no porte cédula de ciudadanía.



5. Informar las razones por las cuales la puerta de acceso al garaje en que se encuentran ubicados mis parqueaderos no puede abrirse con el uso del control remoto que me fue asignado y en caso de que la respuesta sea el daño en el sistema, informar quien es la empresa en cargada de hacer las reparaciones y las razones puntuales de la demora para llevar a cabo tales arreglos.

III. DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas pertinentes.

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado en el presente instrumento. Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas pertinentes.

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado en el presente instrumento.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra. 43 A # 1 Sur 188, oficina 902, Torre Empresarial Davivienda, Medellín, Antioquia, Celular 3006817051, correo electrónico juangfonseca@lecorp.co

Cordialmente,



SANTIAGO GALLEGO OCHOA
C.C. 1.127.232.970

Anexos: - Poder a mi conferido.



Carrera 43 A #1 Sur - 188
Torre Empresarial Davivienda 902
+ (4) 479 8338

Medellín, 28 de mayo del 2019.

Señores
INSPECCION DE POLICIA
Poblado-Medellín (Ant.)

Considerando que el servicio solicitado por el ciudadano abajo referido, no es de competencia de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, atentamente se remite al(a) señor(a) **SANTIAGO GLLEGO OCHOA** con C.C. N° 1.127.232.970, residente en la **Unidad residencial Calle Seis**, ubicada en la **Calle 6 N° 32-39 Apto. 301**, teléfono **3017175765**, Poblado Medellín., en adelante el respectivo proceso por el **Comportamiento Contrario a la Convivencia a continuación descrito**. El querellante manifiesta que el sábado 25 de mayo de 2019, fue víctima de **AMENAZAS DE MUERTE** por parte de uno de los propietarios de esta Unidad **OLIVERIO GALVIS Apto. 401** y el portero **LUIS HERNANDO GARCÍA**, teléfono 3118459. Aduce que el señor **OLIVERIO** le manifestó: "No se estrellé conmigo.. le va a ir mal", quien porta un arma en su cintura y hace ademanes de amenaza. El Portero le indicó: "Yo soy de barrio Santiago y tengo mis muchachos, soy un hombre y lo levanto". El usuario teme por su seguridad, dado que también es propietario y requiere estar ingresando constantemente, teniendo en cuenta que el señor **OLIVERIO** está amenazando a sus inquilinos.

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. (*Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017*). Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

Tales acciones constituyen los comportamientos contrarios a la convivencia a continuación descritos

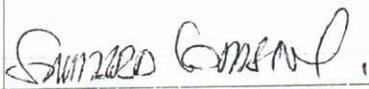
Es de anotar que dentro de los **PRINCIPIOS RECTORES** establecidos en el **CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA**, corresponde a los funcionarios de policía realizar las actividades necesarias tendientes a **PREVENIR** la comisión de delitos y contravenciones.

SE SOLICITA PROTECCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CIUDADANO(A) por parte del cuadrante del sector, atendiendo a lo consagrado en el art. 44, 2 INC 2 y art. 218 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 2 de la ley 1801 de 2016.

Atendiendo a lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, se recomienda hacer uso de la **MEDIACION POLICIAL O CONCILIACION** para solucionar dicho conflicto.

NO COMPARECENCIA: PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Cordialmente,

Firma de quien remite:	
Nombre legible de quien remite:	SANDRA CECILIA CORREA MARIN
	SALA DENUNCIAS ENVIGADO

Medellin , 27 de mayo de 2019

Señores administración PH :

Con la presente , solicitar el traslado de puesto en servicio como portero de el edificio calle seis .

A el funcionario LUIS HERANDO GARCIA . empleado , y afiliado a la empresa fénix soluciones integrales .

Los motivos graves como amenaza directa a mi persona e integridad . provocando a situaciones violentas y acciones que no son ni corresponden a su actividad laboral .

Por tales motivos es urgente y necesario el cambio y el no acceso a el edificio calle seis , igualmete respaldados por una denuncia ante la fiscalía por amenaza a la vida e integridad mia .

Esperando la cooperación de la administración y siguiendo los conductos regulares , esperamos una acción inmediata ,. Con intenciones de solucionar la convivencia , el buen vivir y la seguridad de todos en la copropiedad ,. Gracias.

Att: Santiago gallego



Juan Guillermo Fonseca Orozco <juangfonseca@lecorp.co>

Fwd: Poder Proceso Ejecutivo Singular Radicado 2020 - 845

1 mensaje

santiago <santiagogallego101@hotmail.com>
Para: "juangfonseca@lecorp.co" <juangfonseca@lecorp.co>

19 de marzo de 2021, 14:41

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: andres a <andres_5186@hotmail.com>
Fecha: 19 de marzo de 2021 a las 1:19:24 p. m. COT
Para: Juan Guillermo Fonseca Orozco <juangfonseca@lecorp.co>, Santiago Gallego Calle6 301 <santiagogallego101@hotmail.com>
Asunto: Re: Poder Proceso Ejecutivo Singular Radicado 2020 - 845

Buenos dias, Abogado Juan Guillermo Fonseca

Confirmo Recepcion de adjunto
Confirmo Aprobacion. Por favor continuar en adelante con este procedimiento juridico

Gracias,
Sinceramente,
Andres Felipe Agudelo Areiza

From: Juan Guillermo Fonseca Orozco <juangfonseca@lecorp.co>
Sent: Friday, March 19, 2021 01:27 PM
To: Santiago Gallego Calle6 301 <santiagogallego101@hotmail.com>; andres_5186@hotmail.com <andres_5186@hotmail.com>
Subject: Poder Proceso Ejecutivo Singular Radicado 2020 - 845

Medellín, 19 de marzo de 2021

Doctora
ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín – Antioquia

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PROCESO CON RADICADO 2020 – 00845 – 00.
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 6 P.H.
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE AGUDELA AREIZA

Señor (a) Juez,

SANTIAGO GALLEGO OCHOA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.232.970, apoderado especial del señor **ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA**, mayor de edad, domiciliado en Miami, Estado Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.178; en calidad de administrador y propietario del apartamento 301, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Envigado e identificado con cedula de ciudadanía 8.357.887 y T.P. 217.697 del C.S. de la J, para que en nuestro nombre y representación judicial ejecuten todas las acciones pertinentes a nuestra defensa y lleven hasta su terminación proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín cuyo radicado es 2020 – 00845 – 00.

Mi apoderado queda con amplias facultades, especialmente con las que el artículo 77 del Código General del Proceso confiere a los mandatarios judiciales y con las facultades especiales de Firmar, Firmar en mí nombre, Reclamar, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Conciliar y demás facultades legalmente otorgadas para llevar a cabo la labor aquí encomendada.

NOTA: El presente poder se otorga de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, Artículos 1, 5 y demás concordantes.

Correo electrónico Apoderado JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO: juangfonseca@lecorp.co.
Correo electrónico SANTIAGO GALLEGO OCHOA: santiagogallego101@hotmail.com
Correo electrónico ADNRÉS FELIPE AGUDELO AREIZA: andres_5186@hotmail.com

PODERDANTE:

SANTIAGO GALLEGO OCHOA
C.C 1.127.232.970



**JUAN GUILLERMO
FONSECA O.**
ESPECIALISTA DERECHO DE LOS NEGOCIOS
juangfonseca@lecorp.co
+57 (300) 6817051
BOUTIQUE LEGAL CORPORATIVA



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo y sus archivos anexos son de propiedad exclusiva de LECORP y son para uso exclusivo del (de l@s) destinatari@ (s) premeditad@ (s). Esta comunicación puede contener información confidencial o secreta protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo equivocadamente, por favor responda al remitente y elimine todas las copias del mensaje y de sus anexos.



Juan Guillermo Fonseca Orozco <juangfonseca@lecorp.co>

Re: Poder Proceso Ejecutivo Singular Radicado 2020 - 845

1 mensaje

andres a <andres_5186@hotmail.com>

19 de marzo de 2021, 13:19

Para: Juan Guillermo Fonseca Orozco <juangfonseca@lecorp.co>, Santiago Gallego Calle6 301 <santiagogallego101@hotmail.com>

Buenos dias, Abogado Juan Guillermo Fonseca

Confirмо Recepcion de adjunto

Confirмо Aprobacion. Por favor continuar en adelante con este procedimiento juridico

Gracias,

Sinceramente,

Andres Felipe Agudelo Areiza

From: Juan Guillermo Fonseca Orozco <juangfonseca@lecorp.co>**Sent:** Friday, March 19, 2021 01:27 PM**To:** Santiago Gallego Calle6 301 <santiagogallego101@hotmail.com>; andres_5186@hotmail.com <andres_5186@hotmail.com>**Subject:** Poder Proceso Ejecutivo Singular Radicado 2020 - 845

Medellín, 19 de marzo de 2021

Doctora

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín – Antioquia

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PROCESO CON RADICADO 2020 – 00845 – 00.**DEMANDANTE:** EDIFICIO CALLE 6 P.H.**DEMANDADOS:** ANDRÉS FELIPE AGUDELA AREIZA

Señor (a) Juez,

SANTIAGO GALLEGO OCHOA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.232.970, apoderado especial del señor **ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA**, mayor de edad, domiciliado en Miami, Estado Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.178; en calidad de administrador y propietario del apartamento 301, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Envigado e identificado con cedula de ciudadanía 8.357.887 y T.P. 217.697 del C.S. de la J, para que en nuestro nombre y representación judicial ejecuten todas las acciones pertinentes a nuestra defensa y lleven hasta su terminación proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín cuyo radicado es 2020 – 00845 – 00.

Mi apoderado queda con amplias facultades, especialmente con las que el artículo 77 del Código General del Proceso confiere a los mandatarios judiciales y con las facultades especiales de Firmar, Firmar en mí nombre, Reclamar, Recibir,

Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Conciliar y demás facultades legalmente otorgadas para llevar a cabo la labor aquí encomendada.

NOTA: El presente poder se otorga de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, Artículos 1, 5 y demás concordantes.

Correo electrónico Apoderado JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO: juangfonseca@lecorp.co.

Correo electrónico SANTIAGO GALLEGO OCHOA: santiagogallego101@hotmail.com

Correo electrónico ADNRES FELIPE AGUDELO AREIZA: andres_5186@hotmail.com

PODERDANTE:

SANTIAGO GALLEGO OCHOA

C.C 1.127.232.970



**JUAN GUILLERMO
FONSECA O.**
ESPECIALISTA DERECHO DE LOS NEGOCIOS
juangfonseca@lecorp.co
+57 (300) 6817051
BOUTIQUE LEGAL CORPORATIVA



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo y sus archivos anexos son de propiedad exclusiva de LECORP y son para uso exclusivo del (de l@s) destinatari@(s) premeditad@(s). Esta comunicación puede contener información confidencial o secreta protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo equivocadamente, por favor responda al remitente y elimine todas las copias del mensaje y de sus anexos.



BANCOLOMBIA

REGISTRO DE OPERACIÓN

RECAUDO Fecha: 20-09-2019 16:00 CASH. C.C.P.

Conv: 11122 - EDIFICIO CALLE 6 No. 9286505805

Suc: 379 - EL TESORO

Ciudad: MEDELLIN

Caja: 019 Sec: 4035

Valor Tot: \$ 40,300,000.00xxxxx

Forma de Pago Efec: \$ 40,300,000.00

Pagador: 1127232970

Ref: 301

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.



- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

cadena s.a.

Registro de Operación: No. **9331725661**
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Eucursat: 267 - VISITACION
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 14/01/2020 Hora: 10:51:56
Secuencia : 266 Código usuario: 006
Código Convenio: 11122 - EDIFICIO CALLE 6
Medio de pago: EFECTIVO
Valor total: \$ 2.506.118,00
Costo transacción: \$ 0,00
Id Depositante/Pagador: 1127232970
Referencia 1: 301

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

EDIFICIO CALLE 6
NIT: 811002617-5
CALLE 6 32 -39

DOCUMENTO EQUIVALENTE: 0000001039
FECHA: 08/01/2019
PERIODO: AGOSTO DE 2019

PROPIEDAD: 301

DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39

COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	2,961,486.0	2,364,262.0	5,325,748.0
20 REAJUSTE ADMON ENERO A JULIO	0.0	6,184,853.0	6,184,853.0
21 PROVISIÓN REPOSICIÓN ASCENSOR	0.0	7,919,343.0	7,919,343.0
22 MEJORAS AL SISTEMA DE CÁMARAS	0.0	231,836.0	231,836.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 0.00	2,961,486.0	16,700,294.0	19,661,780.0

FECHA SIN RECARGO: 08/20/2019

FECHA CON RECARGO: 08/31/2019

TOTAL A PAGAR: 19,661,780.0

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044. Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com, 5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en www.phenlinea.info

USUARIO: CALLE6-301 CONTRASEÑA: 301

EDIFICIO CALLE 6
NIT: 811002617-5
CALLE 6 32 -39

DOCUMENTO EQUIVALENTE: 0000001047
FECHA: 09/01/2019
PERIODO: SEPTIEMBRE DE 2019

PROPIEDAD: 301 DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	5,325,748.0	2,364,262.0	7,690,010.0
21 PROVISIÓN REPOSICIÓN ASCENSOR	7,919,343.0	7,919,343.0	15,838,686.0
22 MEJORAS AL SISTEMA DE CÁMARAS	231,836.0	231,836.0	463,672.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 0.00	13,476,927.0	10,515,441.0	23,992,368.0

FECHA SIN RECARGO: 09/20/2019

FECHA CON RECARGO: 09/30/2019

TOTAL A PAGAR: 23,992,368.0

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044. Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com, 5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en www.phenlinea.info

USUARIO: CALLE6-301 CONTRASEÑA: 301

EDIFICIO CALLE 6
NIT: 811002617-5
CALLE 6 32 -39

DOCUMENTO EQUIVALENTE: 0000001055
FECHA: 10/01/2019
PERIODO: OCTUBRE DE 2019

PROPIEDAD: 301 DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	-16,307,632.0	2,364,262.0	-13,943,370.0
21 PROVISIÓN REPOSICIÓN ASCENSOR	0.0	7,919,343.0	7,919,343.0
22 MEJORAS AL SISTEMA DE CÁMARAS	0.0	231,836.0	231,836.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 40,300,000.00	-16,307,632.0	10,515,441.0	-5,792,191.0

FECHA SIN RECARGO: 10/30/2019 FECHA CON RECARGO: 10/30/2019 TOTAL A PAGAR: -5,792,191.0

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044. Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com, 5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en www.phenlinea.info

USUARIO: CALLE6-301 CONTRASEÑA: 301

EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001063
FECHA: 11/01/2019
PERIODO: NOVIEMBRE DE 2019

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREICA

DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	-5,792,191.0	2,364,262.0	-3,427,929.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 0.00	-5,792,191.0	2,364,262.0	-3,427,929.0

FECHA SIN RECARGO: 2019-11-30

FECHA CON RECARGO: 2019-11-30

TOTAL A PAGAR: -3,427,929.0



CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001071
FECHA: 12/01/2019
PERIODO: DICIEMBRE DE 2019

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	-3,427,929.0	2,364,262.0	-1,063,667.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 0.00	-3,427,929.0	2,364,262.0	-1,063,667.0

FECHA SIN RECARGO: 2019-12-30

FECHA CON RECARGO: 2019-12-30

TOTAL A PAGAR: -1,063,667.0



WWW.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLES-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
NIT: 811002617-5
CALLE 6 32 -39

DOCUMENTO EQUIVALENTE: 0000001079
FECHA: 01/01/2020
PERIODO: ENERO DE 2020

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARO 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	4,728,524.0	2,506,118.0	7,234,642.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 0.00	4,728,524.0	2,506,118.0	7,234,642.0

FECHA SIN RECARGO: 01/31/2020

FECHA CON RECARGO: 01/31/2020

TOTAL A PAGAR: 7,234,642.0

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 19022251044. Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com, 5603340 o 3217739904. Puede consultar su factura en www.phenlinea.info

USUARIO: CALLE6-301 CONTRASEÑA: 301

EDIFICIO CALLE 6
NIT: 811002617-5
CALLE 6 32 -39

DOCUMENTO EQUIVALENTE: 0000001087
FECHA: 02/01/2020
PERIODO: FEBRERO DE 2020

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	5,792,191.0	2,506,118.0	8,298,309.0
21 PROVISIÓN REPOSICIÓN ASCENSOR	0.0	1,993,700.0	1,993,700.0
23 EXTRA RESERVA HONORARIOS	0.0	463,700.0	463,700.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 1,442,451.00	5,792,191.0	4,963,518.0	10,755,709.0

FECHA SIN RECARGO: 02/29/2020 . FECHA CON RECARGO: 02/29/2020 TOTAL A PAGAR: 10,755,709.0

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044. Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com, 5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en www.phenlinea.info

USUARIO: CALLE6-301 CONTRASEÑA: 301

EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001095
FECHA: 03/01/2020
PERIODO: MARZO DE 2020

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	8,249,591.0	2,506,118.0	10,755,709.0
21 PROVISIÓN REPOSICIÓN ASCENSOR	0.0	1,993,700.0	1,993,700.0
23 EXTRA RESERVA HONORARIOS	0.0	463,700.0	463,700.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR:	8,249,591.0	4,963,518.0	13,213,109.0

VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 2,506,118.00

8,249,591.0

4,963,518.0

13,213,109.0

FECHA SIN RECARGO: 2020-03-30

FECHA CON RECARGO: 2020-03-30

TOTAL A PAGAR:

13,213,109.0



WWW.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001103
FECHA: 04/01/2020
PERIODO: ABRIL DE 2020

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	10,243,291.0	2,506,118.0	12,749,409.0
21 PROVISIÓN REPOSICIÓN ASCENSOR	0.0	1,993,700.0	1,993,700.0
23 EXTRA RESERVA HONORARIOS	0.0	463,700.0	463,700.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 2,969,818.00	10,243,291.0	4,963,518.0	15,206,809.0

FECHA SIN RECARGO: 2020-04-30

FECHA CON RECARGO: 2020-04-30

TOTAL A PAGAR:

15,206,809.0



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
5603340 6 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001111
FECHA: 05/01/2020
PERIODO: MAYO DE 2020

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVI CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR	
01 ADMINISTRACION	12,235,809.0	2,506,118.0	14,741,927.0	
VALOR PAGADO MES ANTERIOR:	2,971,000.00	12,235,809.0	2,506,118.0	14,741,927.0

FECHA SIN RECARGO: 2020-05-31

FECHA CON RECARGO: 2020-05-31

TOTAL A PAGAR: 14,741,927.0



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com,
5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001119
FECHA: 06/01/2020
PERIODO: JUNIO DE 2020

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVI CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR	
01 ADMINISTRACION	12,235,809.0	2,506,118.0	14,741,927.0	
VALOR PAGADO MES ANTERIOR:	2,506,118.00	12,235,809.0	2,506,118.0	14,741,927.0

FECHA SIN RECARGO: 2020-06-30

FECHA CON RECARGO: 2020-06-30

TOTAL A PAGAR:

14,741,927.0



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001127
FECHA: 07/01/2020
PERIODO: JULIO DE 2020

PROPIEDAD: 301 . DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA . PROPIEDADES: APTO 301, PAPQ 00,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	12,234,927.0	2,506,118.0	14,741,045.0
02 INTERES	0.0	247,146.0	247,146.0
24 COBRO DE SANCION	0.0	5,012,236.0	5,012,236.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR:	12,234,927.0	7,765,500.0	20,000,427.0

VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 2,507,000.00

FECHA SIN RECARGO: 2020-07-31 FECHA CON RECARGO: 2020-07-31 **TOTAL A PAGAR:** 20,000,427.0



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia
10022251044. Favor reportar pago a:
facturacion@admonph.com; 5603340 ó
3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001135
FECHA: 08/01/2020
PERIODO: AGOSTO DE 2020

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	14,741,045.0	2,506,118.0	17,247,163.0
02 INTERES	0.0	297,769.0	297,769.0
24 COBRO DE SANCION	2,505,236.0	0.0	2,505,236.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR:	17,246,281.0	2,803,887.0	20,050,168.0

FECHA SIN RECARGO: 2020-08-31 FECHA CON RECARGO: 2020-08-31 **TOTAL A PAGAR:** 20,050,168.0



CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia
10022251044. Favor reportar pago a:
facturacion@admonph.com; 5603340 ó
3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001143
 FECHA: 09/01/2020
 PERIODO: SEPTIEMBRE DE 2020

PROPIEDAD: 301
 COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVIO: CALLE 6 32 -39
 PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	17,247,163.0	2,506,118.0	19,753,281.0
02 INTERES	0.0	351,842.0	351,842.0
24 COBRO DE SANCION	296,887.0	0.0	296,887.0
25 GASTOS PROCESOS JURIDICOS	0.0	20,450.0	20,450.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR:	17,544,050.0	2,878,410.0	20,422,460.0

FECHA SIN RECARGO: 2020-09-30 FECHA CON RECARGO: 2020-09-30 **TOTAL A PAGAR: 20,422,460.0**



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
 USUARIO: CALLE6-301
 CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
 Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
 5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001151
FECHA: 10/01/2020
PERIODO: OCTUBRE DE 2020

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVI CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	17,916,342.0	2,506,118.0	20,422,460.0
02 INTERES	0.0	367,285.0	367,285.0
25 GASTOS PROCESOS JURIDICOS	0.0	48,817.0	48,817.0

VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 2,506,118.00 17,916,342.0 2,922,220.0 20,838,562.0

FECHA SIN RECARGO: 2020-10-31 FECHA CON RECARGO: 2020-10-31 TOTAL A PAGAR: 20,838,562.0



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001159
 FECHA: 11/01/2020
 PERIODO: NOVIEMBRE DE 2020

PROPIEDAD: 301
 COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVI CALLE 6 32 -39
 PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	19,753,281.0	2,506,118.0	22,259,399.0
02 INTERES	705,409.0	399,016.0	1,104,425.0
24 COBRO DE SANCION	296,887.0	0.0	296,887.0
25 GASTOS PROCESOS JURIDICOS	69,267.0	6,100.0	75,367.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 0.00	20,824,844.0	2,911,234.0	23,736,078.0

FECHA SIN RECARGO: 2020-11-30

FECHA CON RECARGO: 2020-11-30

TOTAL A PAGAR:

23,736,078.0



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
 USUARIO: CALLE6-301
 CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
 Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
 5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001167
 FECHA: 12/01/2020
 PERIODO: DICIEMBRE DE 2020

PROPIEDAD: 301
 COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVI CALLE 6 32 -39
 PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	18,723,842.0	2,506,118.0	21,229,960.0
02 INTERES	0.0	374,477.0	374,477.0
26 HONORARIOS JURIDICOS	0.0	1,127,885.0	1,127,885.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 5,012,236.00	18,723,842.0	4,008,480.0	22,732,322.0

FECHA SIN RECARGO: 2020-12-31

FECHA CON RECARGO: 2020-12-31

TOTAL A PAGAR: 22,732,322.0



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
 USUARIO: CALLE6-301
 CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
 Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com,
 5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001175
FECHA: 01/01/2021
PERIODO: ENERO DE 2021

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVI CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	20,226,204.0	2,593,832.0	22,820,036.0
02 INTERES	0.0	396,434.0	396,434.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 2,506,118.00	20,226,204.0	2,990,266.0	23,216,470.0

FECHA SIN RECARGO: 2021-01-31 FECHA CON RECARGO: 2021-01-31 **TOTAL A PAGAR: 23,216,470.0**



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001183
FECHA: 02/01/2021
PERIODO: FEBREPO DE 2021

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVI CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	20,226,204.0	2,593,832.0	22,820,036.0
02 INTERES	0.0	392,388.0	392,388.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 2,990,266.00	20,226,204.0	2,986,220.0	23,212,424.0

FECHA SIN RECARGO: 2021-02-28

FECHA CON RECARGO: 2021-02-28

TOTAL A PAGAR: 23,212,424.0



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
811002617-5
CALLE 6 32 -39.

DOCUMENTO: 0000001191
FECHA: 03/01/2021
PERIODO: MARZO DE 2021

PROPIEDAD: 301
COPROPIETARIO: ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA

DIR. ENVI CALLE 6 32 -39
PROPIEDADES: APTO 301, PARQ 08,09, UTIL 05

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	ESTE MES	TOTAL A PAGAR
01 ADMINISTRACION	22,820,036.0	2,593,832.0	25,413,868.0
02 INTERES	392,388.0	449,555.0	841,943.0
VALOR PAGADO MES ANTERIOR: 0.00	23,212,424.0	3,043,387.0	26,255,811.0

FECHA SIN RECARGO: 2021-03-31

FECHA CON RECARGO: 2021-03-31

TOTAL A PAGAR:

26,255,811.0



www.PHenlinea.info

CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: CALLE6-301
CONTRASEÑA: 301

Consignar cuenta ahorros Bancolombia 10022251044.
Favor reportar pago a: facturacion@admonph.com;
5603340 ó 3217739904. Puede consultar su factura en
www.phenlinea.info



EDIFICIO CALLE 6
Propiedad Horizontal
Nit.811 002 617 -5
Cl 6 N° 32 -39 Tel 311 84 59

PAZ Y SALVO

OBED DE JESUS CARDONA ALZATE, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.645.748 de Bello, en calidad de representante legal, de la firma ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS PH S.A.S, con NIT 900.260.458-9, firma administradora de la **persona jurídica denominada EDIFICIO CALLE 6**, ubicado en la Calle 6 # 32-39, con NIT 811.002.617-5.

CERTIFICA

Que en los términos del artículo 29, incisos 3 y 4, y en cumplimiento de mis funciones establecidas en el artículo 51, numeral 13, de la ley 675/2001 y reglamento de Propiedad Horizontal, **la unidad privada apto 301, parqueadero 08, 09 y útil 05**. Se encuentran a paz y salvo, por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias, establecidas por la asamblea de copropietarios hasta el día 31 de Octubre de 2019

En constancia firmo a los 16 días del mes de Octubre de 2019.

Atentamente,



Yina Zuluaga
Teléfono 5603340
Facturación y Recaudo

Administración. Cll 7 A N°: 32D-07 Interior 401 Ed. El Tesoro
Teléfono: 268.18.96 – Medellín Colombia

Señor
Obed Cardona Álzate
Administraciones Inmobiliarias PH S.A.S.
Administrador Edificio Calle Seis
Ciudad

Asunto: Oposición "Sanción" Impuesta por la Administración de la Copropiedad.

SANTIAGO GALLEGO OCHOA, mayor de edad, identificado con cédulas de ciudadanía No. 1.127.232.970, domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando nombre y representación del señor **ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA**, mayor de edad, domiciliado en Miami, Estado Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número 71.319.178, me permito presentar oposición a la "sanción" impuesta por la administración de la copropiedad en los siguientes términos:

1. En principio debemos dejar claro que; una sanción es procedente cuando existe una conducta establecida en la ley o en reglamento de propiedad horizontal como una conducta sancionable y que la misma sea ejecutada por parte del presunto infractor, en este orden de ideas y de acuerdo a lo que se extrae o se logra interpretar del comunicado enviado por la administración del Edificio Calle 6 el día 06 de julio de 2020, en el que me informan la imposición de una multa, sin establecer claramente cual fue la conducta ejecutada y que sea objeto de sanción de acuerdo a lo reglado por el Reglamento de Propiedad Horizontal de la P.H. EDIFICIO CALLE 6.

No obstante, es importante dejarle claro a la administración y como se les informó en fecha posterior a la asamblea antes mencionada, desde el mes de enero no se volvió a ejercer la actividad de vivienda turística en el apartamento 301, en cumplimiento de la decisión tomada por la asamblea general de copropietarios citada por la administración en el comunicado enviado, desde ese momento se viene ofreciendo en arrendamiento el apartamento 301 a través de agentes inmobiliarios, sin embargo, el día 15 de junio de 2020, le presté mi apartamento a un familiar quien ingresó a las 11 a.m. y se retiró a las 6 p.m.

Es por esto que, agradezco se me informe de manera clara que conducta susceptible de sanción y previamente establecida como tal en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la P.H. EDIFICIO CALLE 6. se vulneró con esa conducta.



Carrera 43 A #1 Sur - 188
Torre Empresarial Davivienda 902
+ (4) 479 8338

2. Para dar mayor claridad a lo mencionado en el numeral anterior y así dar un sustento jurídico preciso a los fundamentos de mi oposición, me permito citar lo establecido por los artículos 59 y 60 de la ley 675 de 2001, el cual establece:

"ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:

1. *Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.*
2. *Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.*
3. *Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte.*

PARÁGRAFO. En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO 60. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias



Carrera 43 A #1 Sur - 188
Torre Empresarial Davivienda 902
+ (4) 479 8338

atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.

PARÁGRAFO. En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De las normas citadas podemos concluir que; para que la "sanción" impuesta por la administración opere se requiere el cumplimiento previo de unos requisitos y así podamos evitar arbitrariedades o abuso de poderes por parte de los órganos de administración de las P.H., y son los siguientes:

- A) **Debe existir en el reglamento de propiedad horizontal indicación previa de las conductas que merecen la aplicación de la sanción y su duración y su duración razonable en algunos casos (Art. 60 párrafo único)**, es por lo anterior que no podría la asamblea general, ni aún por unanimidad de los copropietarios, puntuar una conducta como sancionable no establecida previamente en el RPH o en la ley. Para poderlo hacer, necesitaría entonces reformarlo e incluirla (reforma que para ser oponible a terceros debe estar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de todas las unidades de vivienda que componen la P.H.), es importante precisar que, aunque la asamblea general de copropietarios es el máximo órgano de administración de la copropiedad, debe ajustar todas y cada una de sus decisiones a la ley y al reglamento.
- B) Debe existir un requerimiento previo al "infractor" para que se ajuste a la norma en un plazo determinado y **en caso de no atenderlo iniciar el trámite sancionatorio con la observancia del debido proceso** en los términos del artículo 60 de la misma ley ya citada.
- C) Una vez se hayan verificado el lleno de los anteriores requisitos, imponer alguna de las sanciones establecidas en el Art. 59.

En este punto es importante reiterar el carácter imperativo de la ley, es decir, ni la asamblea general de copropietarios, ni el consejo de administración pueden tomar decisiones, ni aplicar sanción alguna contrariando el debido proceso establecido para hacerlo.



Carrera 43 A #1 Sur - 188
Torre Empresarial Davivienda 902
+ (4) 479 8338



Por otro lado, es necesario hacer especial énfasis en que la facultad sancionatoria de acuerdo con el artículo 60 de la ley 675 de 2001 está en cabeza de la Asamblea General de Copropietarios o el Consejo de Administración, en ningún caso se le confiere esta facultad al administrador de la copropiedad.

Es por todo lo anterior, señor **Obed Cardona Álzate**, representante legal de **Administraciones Inmobiliarias PH S.A.S.**, administradores de la **P.H. Edificio Calle Seis**, le solicito:

PRIMERO: Se abstenga de continuar con esta clase de gestiones, las cuales carecen de sustento legal de acuerdo a lo mencionado a lo largo de este escrito y así evitemos que la copropiedad me continúe generando perjuicios adicionales a los ya causados, tales como, la imposibilidad de entregar en arriendo el apartamento que administro por el no cambio del vigilante **LUIS HERNANDO GARCÍA** y se viene solicitado desde hace más de un año, ya que cada vez que la inmobiliaria muestra el inmueble a un posible inquilino, este es objeto de comentarios desobligantes y fuera de contexto por parte del señor García.

SEGUNDA: Copia de los videos de seguridad de la porteria de la copropiedad de los meses de **MAYO, JUNIO Y JULIO**.

Cordialmente,

SANTIAGO GALLEGO OCHOA
C.C. 1.127.232.970



Carrera 43 A #1 Sur - 188
Torre Empresarial Davivienda 902
+ (4) 479 8338



Juan Guillermo Fonseca Orozco <juangfonseca@lecorp.co>

Fwd: Documentos

1 mensaje

santiago <santiagogallego101@hotmail.com>
Para: Juan Guillermo Fonseca Orozco <juangfonseca@lecorp.co>

9 de marzo de 2021, 15:36

Sent from my T-Mobile 4G LTE Device
Obtener [Outlook para Android](#)

From: santiago <santiagogallego101@hotmail.com>
Sent: Tuesday, July 14, 2020 10:25:37 AM
To: Obed Cardona Alzate <gerenciaph@admonph.com>
Subject: Fwd: Documentos

Sent from my T-Mobile 4G LTE Device
Get [Outlook for Android](#)

From: Visinet Visitacion <visinetvisitacion@gmail.com>
Sent: Tuesday, July 14, 2020 10:24:13 AM
To: santiagogallego101@hotmail.com <santiagogallego101@hotmail.com>
Subject: Documentos

 **20200714110746268.pdf**
1057K

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE ORALIDAD LA ESTRELLA ANTIOQUIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DIANA MARCELA ZAPATA VS JULIBER ANTONIO LOAIZA Y ANDRES FELIPE LOAIZA

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-20	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, >>			Microc u Otros	
Intereses liquidados, fls >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-nov-19	31-oct-20		1,5		-	0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-nov-19	30-nov-19	18,91%	2,10%	2,103%	2.364.262,00	2.364.262,00	30 \$	49.713			49.713,29 \$	2.413.975
1-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	2,089%	2.364.262,00	4.728.524,00	30 \$	98.768			148.481,19 \$	4.877.005
1-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.506.118,00	7.234.642,00	30 \$	153.201	1.442.451,00		(1.140.769,02) \$	6.093.873
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%	4.963.518,00	11.057.390,98	30 \$	232.943	2.506.118,00		(2.273.174,78) \$	8.784.216
1-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%	4.963.518,00	13.747.734,19	30 \$	286.063	2.969.818,00		(2.683.755,34) \$	11.063.979
1-abr-20	30-abr-20	18,19%	2,03%	2,031%	4.963.518,00	16.027.496,85	30 \$	325.492	2.971.000,00		(2.645.508,18) \$	13.381.989
1-may-20	31-may-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.506.118,00	15.888.106,67	30 \$	321.546	2.506.118,00		(2.184.571,77) \$	13.703.535
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.506.118,00	16.209.652,89	30 \$	328.054	2.507.000,00		(2.178.946,26) \$	14.030.707
1-jul-20	31-jul-20	18,29%	2,04%	2,041%	7.518.354,00	21.549.060,63	30 \$	439.784	2.507.000,00		(2.067.216,37) \$	19.481.844
1-ago-20	31-ago-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.506.118,00	21.987.962,26	30 \$	450.061	2.506.118,00		(2.056.057,00) \$	19.931.905
1-sep-20	30-sep-20	18,09%	2,02%	2,021%	2.506.118,00	22.438.023,26	30 \$	453.429			453.429,46 \$	22.891.453

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-nov-19	31-oct-20		1,5		-	0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-nov-19	30-nov-19	18,91%	2,10%	2,103%	2.364.262,00	2.364.262,00	30 \$	49.713			49.713,29 \$	2.413.975
1-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	2,089%	2.364.262,00	4.728.524,00	30 \$	98.768			148.481,19 \$	4.877.005
1-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.506.118,00	7.234.642,00	30 \$	153.201	1.442.451,00		(1.140.769,02) \$	6.093.873
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.506.118,00	8.599.990,98	30 \$	181.174	2.506.118,00		(2.324.944,20) \$	6.275.047
1-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%	2.506.118,00	8.781.164,78	30 \$	182.718	2.969.818,00		(2.787.099,65) \$	5.994.065
1-abr-20	30-abr-20	18,19%	2,03%	2,031%	2.506.118,00	8.500.183,13	30 \$	172.625	2.971.000,00		(2.798.375,41) \$	5.701.808
1-may-20	31-may-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.506.118,00	8.207.925,72	30 \$	166.113	2.506.118,00		(2.340.004,59) \$	5.867.921
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.506.118,00	8.374.039,13	30 \$	169.475	2.507.000,00		(2.337.524,76) \$	6.036.514
1-jul-20	31-jul-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.506.118,00	8.542.632,37	30 \$	174.342	2.507.000,00		(2.332.657,83) \$	6.209.975
1-ago-20	31-ago-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.506.118,00	8.716.092,53	30 \$	178.405	2.506.118,00		(2.327.712,50) \$	6.388.380
1-sep-20	30-sep-20	18,09%	2,02%	2,021%	2.506.118,00	8.894.498,03	30 \$	179.741	2.506.118,00		(2.326.377,23) \$	6.568.121
1-oct-20	31-oct-20	17,84%	2,00%	1,996%	2.506.119,00	9.074.239,79	30 \$	181.094			181.094,38 \$	9.255.334
1-nov-20	30-nov-20	17,46%	1,96%	1,957%	2.506.120,00	11.580.359,79		0	5.012.236,00		(4.831.141,62) \$	6.749.218
1-dic-20	31-dic-20	17,32%	1,94%	1,943%	2.506.121,00	9.255.339,18		0	2.506.118,00		(2.506.118,00) \$	6.749.221



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0845 00
Demandante	Edificio Calle 6 P.H
Demandado	Andrés Felipe Agudelo Areiza
Decisión	Reconoce Personería. Traslado Excepciones.

Conforme los artículos 74 y 75 del C.G.P, y según el poder especial otorgado por el demandado Andrés Felipe Agudelo Areiza con C.C. nro. 71.319.178, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr **JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO** con CC Nro 8.357.887 y TP 217.697 del C.S.J, en los términos del poder a el conferido.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a las excepciones de **MERITO** presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ</i>
Demandado	<i>RANDALL PAUL DOKUCHIE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0849 00
Decisión	Sentencia Prosperan pretensiones de la demanda

1. HECHO

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de la oficina judicial de Medellín se instaura demanda por RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.765.054, tarjeta profesional número 51.365 y en contra de RANDALL PAUL DOKUCHIE, identificado con la cédula de extranjería número 445.736; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: Del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2020, del 15 de septiembre al 14 de octubre del 2020, del 15 de octubre al 14 de noviembre del 2020, del 15 de noviembre al 14 de diciembre del 2020, a razón de \$2.400.000 el periodo, para un total adeudado de \$9.600.000.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de local comercial y fue instaurada el día 26 de noviembre de 2020, estudiada la demanda se inadmitió mediante auto del 30 de noviembre de 2020 y cumplidos los requisitos mediante auto del 16 de

diciembre del 2020 se admitió la demanda, se ordenó la notificación al demandado, el cual se notificó de manera virtual el 9 de febrero del 202, quien dentro del término de contestación de la demanda solicitó amparo de pobreza y el despacho accedió a dicha solicitud y le nombró un abogado para que tomara su defensa, sin embargo se le indicó a la parte demandada que no sería escuchado si no cancelaba la mora imputada o cancelar los tres últimos cánones de arrendamiento, por lo que no contestó la demanda; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, y que por haberse concedido el amparo de pobreza no será condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4. FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.765.054, tarjeta profesional número 51.365 y en contra de RANDALL PAUL DOKUCHIE, identificado con la cédula de extranjería número 445.736; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: Del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2020, del 15 de septiembre al 14 de octubre del 2020, del 15 de octubre al 14 de noviembre del 2020, del 15 de noviembre al 14 de diciembre del 2020, a razón de \$2.400.000 el periodo, para un total adeudado de \$9.600.000.

SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el local comercial arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará a los Jueces Civiles Municipales para la práctica dela diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Sin condena en costas al demandado por haberse concedido el amparo de pobraza.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal de mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifiquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del de Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Proceso	SOLICITUD DE MEJORAS
Demandante	ESTHER PINTO Y OTRA
Demandado	LUIS EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0902 00
Decisión	Resuelve excepciones previas

En esta oportunidad procede el despacho a resolver excepciones previas propuestas por la parte demandada al contestar la demanda; quien basa sus excepciones en artículo 100 numeral 6, 4 y 5 del C.G.P.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR
INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

INCONGRUENCIA DEL AUTO ADMISORIO

La parte demandada por intermedio de apoderada sustenta las excepciones previas indicando:

Actuando como apoderada del demandado, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto Admisorio de la demanda del 20 de enero de 2021, a razón de las excepciones previas que procederé a anunciar: EXCEPCIÓN PREVIA:

1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR. Como se puede observar en la demanda, el abogado interpone la misma a nombre del Edificio José Amador Vásquez P.H. y dentro de las pretensiones se puede ver que todo lo pedido

es a favor de su prohijado. En este orden de ideas y de acuerdo con la Ley 675 de 2001, establece claramente que todo edificio sometido a propiedad horizontal surge como persona jurídica y, en consecuencia, debe existir un representante legal designado por la Asamblea o por el Consejo de Administración; de igual manera lo establece los artículos 14 y 15 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio José Amador Vásquez P.H.

De acuerdo con lo anterior y el poder entregado a este Despacho, se puede colegir que las señoras Esther Pinto y Gloria Pinto de López no presentan prueba de calidad de administrador y, por tanto, de representante legal del Edificio. Al no ostentar este título, el poder presentado por ellas carecería de toda validez. La respuesta que entrega la Alcaldía de Medellín al abogado no tiene fuerza que vincule ya que le está exigiendo ciertos requisitos para ostentar el título de representante legal. Por tanto, se debe entender que no aportaron la prueba de calidad de representante legal del Edificio José Amador Vásquez H.P.

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE. Como se dijo anteriormente, las señoras Esther Pinto y Gloria Pinto de López no pueden demandar por no ostentar la calidad de representante legal del edificio José Amador Vásquez H.P. tal como aportan como prueba la respuesta de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Medellín. En este momento, no existe nombramiento de representante legal y, por tanto, el poder que presentan o que presentarán las señoras carece de legalidad y legitimidad.

Ahora bien, el Auto Admisorio de la demanda trata de enderezar la misma y coloca a las señoras Esther Pinto y Gloria Pinto de López como demandantes donde claramente el abogado establece tanto en el encabezado como en las pretensiones que la persona jurídica afectada es la copropiedad y no las señoras. Este punto será ampliado en el numeral 4 de este libelo.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Como es obvio y apoyándome en la primera excepción previa, el abogado no anexa el poder del representante legal del Edificio, por tanto, esta demanda está inepta por cuanto falta un requisito formal que establece el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

4. INCONGRUENCIA DEL AUTO ADMISORIO. Si bien esta excepción no se halla dentro de las enumeradas en el Código General del Proceso, es importantísimo tenerlo en cuenta ya que podría dar al traste todo el proceso. El artículo 281 del Código General del Proceso habla de la congruencia de las sentencias, esto es importante dado que la sentencia debe ser congruente con los hechos y pretensiones de la demanda y, como es obvio, con el auto admisorio de la misma. Esto aplicando el principio general del derecho “Quién puede lo más puede lo menos” (qui potest plus, potest minus), es decir, si se le exige congruencia a una sentencia, así mismo se le debe exigir a los actos administrativos que se realicen antes de ella, en este caso, el auto admisorio de la demanda. En este orden de ideas, mal se haría aceptar un Auto que no tiene congruencia con lo solicitado por el demandante tanto en la postulación como en sus pretensiones, es decir, que los aspectos que integran el debate litigioso exceden los límites que fijaron la parte demandante ya que la demanda la impetra la propiedad horizontal en calidad de persona jurídica y no son las señoras las señaladas para ser parte en este proceso. Y tiene lógica porque la demanda está dirigida a reclamar unas mejoras que sólo la propiedad horizontal lo puede hacer valer y es el único que puede recibir dinero por estos rubros y, por ello, es tan importante el administrador. En este orden de ideas, es imperioso que el Auto Admisorio tenga congruencia, pero si se declara procedente tal incongruencia, se estaría en la excepción de indebida representación del demandante que ya se desarrolló en el numeral 2 de este memorial. Por todo lo anterior, le solicito, Señora Juez, que dé prosperidad a las excepciones previas ya que adolece de indebida representación, no acreditar calidad de representante legal, la falta de poder debidamente diligenciado e incongruencia del Auto Admisorio.

La parte demandante contesta las excepciones previas propuestas por la parte demandada indicando lo siguiente:

En mi calidad apoderado de la parte demandante, me permito manifestarme sobre los reparos que a través de recurso de reposición hace la parte Accionada, en los siguientes términos: El artículo 52 de la ley 675 establece unas reglas para el nombramiento del administrador: Artículo 52. Administración provisional. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el administrador inicial nombrará al administrador definitivo.

Lo anterior nunca se cumplió y en la actualidad como se dijo en la demanda, no existe administrador de la copropiedad y será imposible su nombramiento, dado el evidente interés del demandado de perjudicar a la copropiedad y apropiarse de bienes comunes. Las demandantes actúan como agentes oficiosas a favor de la copropiedad, así se explicó en el hecho décimo quinto de la demanda. Se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, y es precisamente la vulnerabilidad de copropiedad la que permite que uno de los integrantes de la misma en ausencia de administrador o representante legal, pueda defender el derecho en este caso somete a litigio. En este proceso de dan las condiciones del primer inciso del artículo 57 del código general del proceso. Mal hace el destinatario de la acción en procurar detener el litigio, aprovechándose de la vulnerabilidad de la copropiedad para obtener con dolo provecho individual cuando estamos frente a un tipo de propiedad horizontal que por su naturaleza comporta valores distintos como la solidaridad y las obligaciones de los copropietarios señaladas en el artículo 18 (numeral 2), 81, 82 de la ley 675 de 2001. En caso de considerarse favorables los argumentos de la recurrente concédasele a la actora el término del artículo 57 para lograr la ratificación respectiva.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 6 NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR, 4 INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Como la fundamentación de estas tres excepciones están encaminadas a un mismo análisis de la calidad de la parte demandante, se resolverán de manera unificada.

ha sostenido de manera general la Corte que la legitimación en la causa, esto es, *“el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico”*, es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, y es un presupuesto o condición para su prosperidad, al tiempo que, *“según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...).”*

Los tratadistas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto han abordado el fenómeno jurídico en los siguientes términos:

...“La comunidad es una manera de ser de la propiedad o del derecho de dominio; es un estado en el cual uno o varios bienes pertenecen a varias personas en proindiviso. Se es titular de un derecho cuotativo de dominio pero no del dominio de cualquier bien concreto. Por activa comparece cualquier comunero y pide para la comunidad; por pasiva tienen que ser demandados todos los comuneros, como litisconsortes necesarios (...)

La comunidad no es persona; por lo general la administración de la comunidad corresponde a los mismos comuneros, pero si no hay acuerdo entre ellos se designa un administrador; es lo que conocemos como comunidad organizada.

Cualquier comunero por activa puede pedir para la comunidad; por pasiva tienen que comparecer todos los comuneros, en litisconsorcio necesario”.

En lo que tiene que ver con las pruebas obrantes en este cuaderno de excepciones previas dan razón de la existencia de la propiedad horizontal “EDIFICIO JOSÉ AMADOR HENAO VÁSQUEZ”, propiedad horizontal legítimamente constituida mediante escritura pública 5195 del 30 de octubre del año 2003; edificio que solo está compuesto por dos pisos que cada piso está compuesto de un apartamento según quedó establecido en el mencionado documento de constitución de la propiedad horizontal.

Las señoras ESTHER PINTO y GLORIA PINTO DE LÓPEZ, han demandado porque les asiste un interés legítimo en este edificio son las dueñas del primer piso y el demandado es la persona que ostenta la propiedad del segundo piso de la copropiedad y que según los hechos narrados construyó en el tercer piso en la plancha del edificio según se constata en uno de los hechos de la demanda.

De lo anterior y analizada la legitimación en la causa de las codemandadas y copropietarias del EDIFICIO JOSÉ AMADOR HENAO VÁSQUEZ, quienes acuden por medio de esta acción

declarativa de cobro de mejoras, siendo como es este, el aspecto fundamental de la demanda formulada por la parte actora. Encuentra esta Agencia Judicial que si podían demandar en esta acción y que a pesar de no existir administrador nombrado si les asiste legitimación por activa, pues son estas señoras las directamente perjudicadas por la acción del copropietario del segundo piso, que tendrán la oportunidad el demandado de demostrar lo contrario en este escenario judicial.

En el estudio que se hace del reglamento de propiedad horizontal hay algo muy claro, no hay prohibición alguna para que alguno de los copropietarios pueda ejercer el derecho de acción como lo están haciendo dos propietarias debidamente legitimadas por tener tal calidad y estar actuando en beneficio propio y de la Copropiedad.

El despacho no considera que la parte demandada tenga razón en sus dichos, además en las oportunidades procesales podrá la parte pasiva demostrar los motivos por qué no ha de prosperar las pretensiones de la demanda, por lo que considera esta juzgadora que la demanda si cumple con los requisitos formales y está en consonancia con lo exigido por el artículo 90 del Código General del Proceso y que las demandantes si les asiste la capacidad legítima para instaurar esta demanda.

Por lo tanto no están llamadas a prosperar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, las demandantes si están legitimados por activa para solicitar de manera clara y concisa las mejoras que ha realizado el demandado señor LUIS EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ, que serán objeto de demostrales en este proceso y el valor de las mismas y si están legalmente realizadas, así tendrá el demandado la oportunidad legal de probarlas.

INCONGRUENCIA DEL AUTO ADMISORIO.

Dentro del artículo 100 del Código General del Proceso, no está consagrada esta causal de excepción previa INCONGRUENCIA DEL AUTO ADMISORIO, por lo que el despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto; la parte actora en su momento oportuno debió proponerla como excepción de mérito o de fondo.

Se le indica a la parte actora que las excepciones previas son de carácter taxativo y si no se encuentra estipulado en el artículo 100 del Código General del Proceso, no se debe tener en cuenta en el análisis de las mismas.

En Conclusión, no se accederá a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

ejecutoriada este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Promotora Laureles S.A.S.
Demandado	Andrés Felipe Echeverri Echeverri y Sara Elena Echeverri Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00904-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Prescribe el inciso segundo del Art.75 del Código General del Proceso, “**en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**”. Debido a lo anterior, deberá parte actora, además de presentar nuevo poder que rectifique dicha situación, presentar nuevo escrito de demanda, excluyendo los aludidos pronunciamientos del libelo.

SEGUNDO: Se deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, que las circunstancias fácticas devienen de la obligación contenida en un titulo valor pagaré, pues es la obligación que allí reposa, la cual se pretende ejecutar y en la cual se respalda la reclamación. De igual manera, las sumas de dinero por lo cual pretende se libre mandamiento de pago y la fecha de causación de los intereses deben coincidir con las descritas en el pagare informado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 022 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

Carlos Duque

De: Mauricio de Jesús Osorno <osornomauricio@yahoo.es>
Enviado el: lunes, 12 de abril de 2021 4:18 p. m.
Para: carlos.duque@abogadosconfoco.com.co
Asunto: Fwd: Alivio Bancolombia

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Mauricio Osorno <osornomauricio@yahoo.es>
Fecha: 24 de marzo de 2021 a las 10:28:55 a. m. COT
Para: levelasq@bancolombia.com.co
Asunto: Alivio Bancolombia

Srs Bancolombia

Buenos días

Nuevamente envío aceptación de la propuesta inicial para el alivio.

Sr . Luis Enrique Velasquez Rojas.

Sra. Lina Maria Castaño.

Un cordial Saludo.

Yo Mauricio De Jesus Osorno en representacion de la empresa Inver Maos SAS con NIT 900916419-9 acepta el alivio que Bancolombia con representación de la Sra. Lina Maria Castaño me envia a mi correo.
Espero de su comunicación para legalizar dicho alivio y asi seguir al día con estos productos de Bancolombia.

Agradecemos su atención.

Quedamos atentos.

Mauricio De Jesus Osorno.

Buenos días Don Mauricio: Cordial saludo.

De acuerdo a nuestra conversación telefónica, el día de ayer, le comparto la información sobre los pagos a realizar de las obligaciones banco y honorarios. Estos valores corresponden al valor en mora al día de hoy. **Si realiza el pago durante esta semana, me debe informar para enviarle la instrucción de pago, con los valores a pagar actualizados.** Como le informe, dado el proceso jurídico, el plazo máximo para cancelar el valor en mora y honorarios es el viernes 19 de Marzo de 2021.

El valor de los **honorarios a pagar es de \$1.100.000.**

En caso de que cumpla el pago hasta el día 19 de Marzo, podemos apoyarlo con un dcto del 50% en el pago de estos honorarios. Quere decir que el banco asume el 50% y usted pagaría el valor restante, correspondiente a la suma de \$550.000.

El **valor en mora a hoy** de las obligaciones banco: xxxxxx0453,xxxxx 0722, y xxxxxx1403 **es de \$5.920.000.**

Es necesario cancelar el saldo de tarjeta de credito y sobregiro, dado que estos dos productos no se incluyen en la negociación.

A la fecha el valor a pagar es:

Sobregiro \$53.000.

Tarjeta de credito: Deuda a la fecha: \$2,390,000.

NOTA: El valor de la deuda se actualizará al momento del pago.

Los valores indicados en este correo no incluyen el endeudamiento ni moras con el producto factoring Bancolombia.

Quedo atenta.

Feliz día,

Conciliación y Cobranza
Región Antioquia

ES EL
MOMENTO
DE
TODOS

Lina Maria Castaño U.
Bancolombia
✉ E-mail: licastan@bancolombia.com.co
☎: 4446930 ext 102
Cra 43^a # 11 a 40
Medellín – Colombia

Conciliación y Cobranza
Región Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0915 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	InverMaos S.A.S. y Otro
Decisión	Reconoce Personería. Traslado Excepciones.

Conforme los artículos 74 y 75 del C.G.P, y según el poder especial otorgado por Mauricio de Jesús Osorno con C.C. nro. 70.560.613 como persona natural y como representante legal de la sociedad INVER MAOS S.A.S con Nit 9009166419, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO** con CC Nro 71.701.633 y TP 61912 del C.S.J, en los términos del poder a el conferido.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a las excepciones de **MERITO** presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0915 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	InverMaos S.A.S. y Otro
Decisión	Reconoce Personería. Traslado Excepciones.

Conforme los artículos 74 y 75 del C.G.P, y según el poder especial otorgado por Mauricio de Jesús Osorno con C.C. nro. 70.560.613 como persona natural y como representante legal de la sociedad INVER MAOS S.A.S con Nit 9009166419, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO** con CC Nro 71.701.633 y TP 61912 del C.S.J, en los términos del poder a el conferido.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a las excepciones de **MERITO** presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Eduardo Salazar Restrepo
Demandado	Mónica María Vanegas Salazar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00927 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Carlos Eduardo Salazar Restrepo** en contra de la señora **Mónica María Vanegas Salazar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

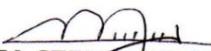
- **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000.oo.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de marzo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Se niega mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados en la demanda por cuanto los mismo no fueron tasados en el respectivo titulo valor.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Diego Alberto Ramírez Prado con T.P.270.038. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 19 de enero de 2021 y fijado por estados el día 21 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 19 de abril /2021.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	JOHNY ALEXANDRA MARULANDA
Demandado:	LUZ ADRIANA CASTAÑEDA RAMIREZ
Radicado.	020- 2021-00016
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 13 de agosto de 2018 el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de abril de 2021 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00053-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	AURA MARCELA ARRIETA CONTRERAS C.C. 1.017.225.551

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

Una vez se da cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, el presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de AURA MARCELA ARRIETA CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C.1.017.225.551.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca AUTECO BAJAJ PULSAR SPEED MT 135 CC 100 MT 100 CC- Modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA de Placas **RZW-03E**, de propiedad de AURA MARCELA ARRIETA CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C.1.017.225.

, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA</i>
Demandado	<i>YÉSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Corrige auto

El apoderado de la parte demandante solicita corregir en la demanda el primer apellido de la demandante, se registro mal el apellido de la demandante, donde dijo como Botero, cuando el correcto es Boteño.

Revisado el mencionado auto efectivamente de manera involuntaria se indicó de manera equivocada el apellido de la demandante.

Por lo que efectivamente se incurrió en un error cambiando el apellido de la demandante, por lo que el mencionado auto será corregido en este sentido.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 23 de febrero del 2021, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre de la demandante, indicando que el apellido de la demandante es BOTEÑO; por lo que se indica que el nombre de la demandante es BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 23 de febrero del 2021.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 23 de febrero del 2021, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre de la demandante, indicando que el apellido de la demandante es BOTEÑO; por lo que se indica que el nombre de la demandada es BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume el auto del 1 de marzo del 2021.

Quinto: Se ordena notificar este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Dte	Beatriz Elena Boteño de Zuluaga
Ddo	Yesika Tobon y Otros
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI** con TP 211.871 del C S de la J, para representar a la demandada **YESSIKA MARIA TOBON QUINTERO**.

En su debida oportunidad de dará traslado a los medios de defensa invocados. Así como la reconvenición presentada Art 371 CGP

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gustavo Adolfo Rodas Mejía
Demandado	John Alexander Bermúdez Rojas, Claudia Marcela Vélez Ramírez y Marilfis Esther Márquez Estrada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00063-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Gustavo Adolfo Rodas Mejía** en contra del señor **John Alexander Bermúdez Rojas, Claudia Marcela Vélez Ramírez y Marilfis Esther Márquez Estrada**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **15 de diciembre del 2019 y el 14 de enero del año 2020**, por valor de **TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$13.876.)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **21 de diciembre de 2019**, y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$4.385.150.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo, del año 2020; iniciando cada uno de ellos el día 15 del respectivo mes y terminado el día 14 del mes siguiente**, a razón de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/L (\$877.030.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible cada uno de los cánones, esto es, el **día 21 de enero, 21 de febrero, 21 de marzo, 21 de abril y 21 de mayo del año 2020**, y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$63.974.)**, por concepto de servicios públicos domiciliarios, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **14 de agosto del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Liliana María Restrepo Álvarez T.P. Nro.247.554.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Luis Guillermo Moreno Ospina, Gustavo Adolfo Benjumea Bustamante y Luz Beatriz Isaza de Moreno.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00082-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **Humberto Corrales Restrepo** en contra del señor **Luis Guillermo Moreno Ospina, Gustavo Adolfo Benjumea Bustamante y Luz Beatriz Isaza de Moreno**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$2.334.780.)**, por concepto de **CUATRO (4) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril y mayo del año 2020; a razón de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$583.695.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de febrero del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$981.000.00.)**, por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **junio y julio del año 2020; a razón de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$490.500.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de junio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.210.620.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; a razón de**

SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$642.124.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de agosto del año 2020),** para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$321.062.),** correspondiente al canon de arrendamiento proporcional, liquidado entre el día **1 y 15 de enero de 2021,** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de enero del año 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES T.P. Nro.241.583.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Ramiro de Jesús Medina González
Demandado	Tierra Inmobiliaria S.A.S. y Juan Carlos Urrego Gaviria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00125- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Ramiro de Jesús Medina González**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular en contra de **Tierra Inmobiliaria S.A.S. y Juan Carlos Urrego Gaviria**, allegando como título contrato de compraventa y acuerdo de pago.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.**"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el

allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar **una acción de resolución o cumplimiento**, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que los demandados **Tierra Inmobiliaria S.A.S. y Juan Carlos Urrego Gaviria**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del contrato de compraventa y el acuerdo de pago, tal como se imprime en dichos documentos, de los cuales se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad de los documentos allegados y presten mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, los títulos aportados no prestan mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en dichos documentos una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Ramiro de Jesús Medina González**, en contra de **Tierra Inmobiliaria S.A.S. y Juan Carlos Urrego Gaviria**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

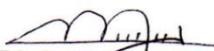
Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Promotora Laureles S.A.S.
Demandado	Marilu de los Milagros Pérez Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00129-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Prescribe el inciso segundo del Art.75 del Código General del Proceso, “**en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**”. Debido a lo anterior, deberá parte actora, además de presentar nuevo poder que rectifique dicha situación, presentar nuevo escrito de demanda, excluyendo los aludidos pronunciamientos del libelo.

SEGUNDO: Se deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, que las circunstancias fácticas devienen de la obligación contenida en un título valor pagaré, pues es la obligación que allí reposa, la cual se pretende ejecutar y en la cual se respalda la reclamación. De igual manera, las sumas de dinero por lo cual pretende se libre mandamiento de pago y la fecha de causación de los intereses deben coincidir con las descritas en el pagare informado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 022 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelación Pontevedra P.H.
Demandado	Cojargo S.A.S.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00143 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Parcelación Pontevedra P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Parcelación Pontevedra P.H.**, en contra de la sociedad **Cojargo S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$435.749.)**, por concepto de **UNA (1) Cuota** Ordinaria de Administración adeudada y correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, **01 de julio del año 2019** y hasta la terminación o pago total de la misma.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$4.656.600.)**, por concepto de **SEIS (6) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$776.100.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de agosto del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$9.872.400.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$822.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$851.500.)**, por concepto de **UNA (1) Cuota Ordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, **01 de febrero del año 2021** y hasta la terminación o pago total de la misma.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$288.500.)**, por concepto de **UNA (1) Cuota Extra Ordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, **01 de septiembre del año 2019** y hasta la terminación o pago total de la misma.
6. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$577.000.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Extra Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$144.250.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.087.000.oo.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Extra Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$543.500.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, servicios públicos, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de febrero del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Sebastián Arcila Pérez con T.P.188.679. del C. S. J.**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Edificio Torre Santhelmo P.H.
Demandado	Luz Fabiola Grajales Aguirre
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0195 00
Decisión	Termina por pago

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito enviado el día 16 de abril de 2021 donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes ni perfeccionamiento de medidas

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

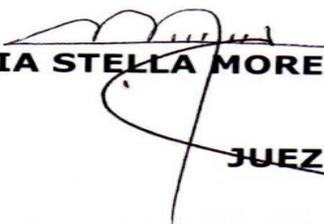
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **el EDIFICIO SANTHELMO P.H.** en contra de **LUZ FABIOLA GRAJALES AGUIRRE.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas, aunque fueron decretadas no aparecen perfeccionadas, ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

OFICIOS 076

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 022 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 6 de abril de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -PEPEP-** con Nit .Nro. 800.025.304-4, en contra de **GLORIA INES ESCOBAR LONDOÑO con c.c. nro. 24.325.344,** por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del 30% de la pensión que percibe la demandada por parte en esa entidad.

El embargo había sido comunicado a usted mediante oficios nro 1833 del 29 de agosto de 2019.

En caso de tener dineros pendientes para consignar a proceso, estos le serán devueltos a la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [5881854](tel:5881854).

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO</i>
Demandado	<i>FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0336 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, 375 y 90 C.G.P.).

Primero: Del certificado de libertad se desprende que el demandante JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO es propietario de una parte del inmueble y en las pretensiones de la demanda no se especifica esta situación de cuánto equivale el porcentaje de propiedad.

La parte demandante especificará esta situación no puede pretender la totalidad del inmueble si ya es propietario de una parte del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, quince de abril de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ
Demandado	FABIO DE JESÚS CIFUENTES HENAO
Radicado	050014003020 2021 0341 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por CAPTAMOS PROPIEDAD RAÍZ, Nit. 800.176.966, representado legalmente por JUAN DAVID ZAPATA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.126.449, y en contra de FABIO DE JESÚS CIFUENTES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.451.761; Por la causal de MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO, de los periodos del 19 de octubre al 18 de noviembre del 2020, del 19 de noviembre al 18 de diciembre del 2020, del 19 de diciembre del 2020 al 18 de enero del 2021, del 19 de enero al 18 de febrero del 2021 y del 19 de febrero al 18 de marzo del 2021, a razón de \$566.720 cada periodo para un total den mora de \$2.833.600.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por CAPTAMOS PROPIEDAD RAÍZ, Nit. 800.176.966, representado legalmente por JUAN DAVID ZAPATA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.126.449, y en contra de FABIO DE JESÚS CIFUENTES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.451.761; Por la causal de MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO, de los periodos del 19 de octubre al 18 de noviembre del 2020, del 19 de noviembre al 18 de diciembre del 2020, del 19 de diciembre del 2020 al 18 de enero del 2021, del 19 de enero al 18 de febrero del 2021 y del 19 de febrero al 18 de marzo del 2021, a razón de \$566.720 cada periodo para un total den mora de \$2.833.600.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con la tarjeta profesional número 60.775 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	MARCOS CLAVE USME AMAYA
Demandado	FAUSTO ANDREY JIMÉNEZ
Radicado	050014003020 2021 0345 00
Decisión	Requiere el actor

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme con la ley 640 del 2001 y solicita medidas cautelares improcedentes.

Deberá aportar el requisitos de procedibilidad.

Segundo: la parte actora solicita medidas cautelares que nos propias de un proceso declarativo si ni de un proceso ejecutivo.

La parte demandante deberá adecuar las medidas cautelares conforme al tipo de proceso, conforme con el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00348-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado MONICA YEPES SUAREZ C.C.43.429.382
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **FXQ-024**.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA</i>
Demandado	<i>ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE HOGAR BARRIO EL PINAL-ADELIN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0350 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384 Y 90 C.G.P.).

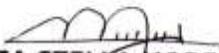
Primero: De las pretensiones de la demanda se entiende más bien que son para un proceso declarativo no de restitución de inmueble.

Si se pretende la restitución de inmueble arrendado deberá adecuar cada una de ellas con lo pretendido.

Segundo: Si pretende la restitución de inmueble arrendado indicará claramente la causal por la cual pretende la entrega del inmueble.

Tercero: Si pretende la restitución de inmueble arrendado excluirá el cobro de la cláusula penal, está mal acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **22** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.